

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 051

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0501-4	auto ley 906	Homicidio preterintencional	Luis Enrique Caro Graciano	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 19 de 2024
2024-0419-4	auto ley 906	Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo	Ruben Dario Marin Franco	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 19 de 2024
2024-0399-4	auto ley 906	Secuestro extorsivo	Carlos Mario Isaza Mesa	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 19 de 2024
2024-0329-4	Tutela 1º instancia	Santander Antonio Pacheco Mora	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	Improcedente por hecho superado	Marzo 20 de 2024
2024-0361-3	Tutela 2º instancia	Maria Dolly Rivera Jimenez	Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a las Victimas	Confirma	Marzo 20 de 2024
2024-0381-3	Tutela 2º instancia	Gustavo Alberto Gomez Jaramillo	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y Nueva EPS	Confirma	Marzo 20 de 2024
2024-0476-3	Tutela 1º instancia	Saulo Franco	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia	Concede parcialmente	Marzo 20 de 2024
2024-0499-3	Tutela 1º instancia	Elver Jauder Vidales Vasquez	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia	Niega	Marzo 20 de 2024
2024-0490-5	auto ley 906	Hurto calificado agravado tentado	Juan Carlos Ortiz Cardona y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024
2024-0536-5	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Jhon Elexander Ramos Jimenez y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024

2024-0042-5	auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años agravado	William de Jesus Quintana	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024
2024-0395-5	auto ley 906	Trafico, fabricacion o porte de estupefacientes	Jefferson David Hernandez Eusse	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024
2024-2115-5	auto ley 906	Feminicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego	Walter Holguin Caicedo	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024
2024-0366-5	Auto ley 906	Tentativa de homicidio	Julio Cesar Sanchez Vargas	Abstiene de resolver	Marzo 19 de 2024
2024-0346-5	Auto ley 906	Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos	N.N.	Confirmar	Marzo 19 de 2024
2024-0529-5	Auto ley 906	Acto Sexual Violento	Jesus Alejandro Rios Ruiz	Revoca	Marzo 19 de 2024
2024-0471-5	Auto ley 906	Fraude Procesal	Jose Albeiro Marin Valencia	Confirma	Marzo 20 de 2024
2024-0345-5	Tutela 2° instancia	Gloria Lucia Alvarez Rios	Colpensiones y otra	Confirma	Marzo 19 de 2024
2024-0319-5	Tutela 2° instancia	Edgar Emilio Gomez Patiño	Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	Revoca por carencia actual de objeto por hecho superado	Marzo 19 de 2024
2024-0464-3	Tutela 1° instancia	Juan David Tobon Ospina	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Concede	Marzo 19 de 2024
2023-2164-6	auto ley 906	Tentativa de homicidio	Salomon de Jesus Gomez Cardenas	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024
2024-0205-2	auto ley 906	Tentativa de homicidio	Carlos Andres Garcias Teheran	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 21 de 2024
2021-1106-3	auto ley 906	Acto sexual con menor de 14 años	Javier de Jesus Tamayo Tangarife	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024
2021-1840-3	auto ley 906	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo	Luis Guillermo Garcia Jurado	Fija fecha de publicidad de providencia	marzo 20 de 2024
2023-2376-1	sentencia 2° Instancia	Inasistencia alimentaria	Miguel Angel Gaviria Guiral	Decreta la preclusion de la Investigacion	Marzo 14 de 2024
2023-1348-1	sentencia 2° Instancia	Violencia contra servidor publico	Yorman Arley Valoyes Palacio	Confirma	Marzo 14 de 2024

2023-1991-5	sentencia 2° Instancia	Concurso homogéneo sucesivo de acto sexual violento	Hilde Alberto Herrera Zapata	Confirma	Marzo 21 de 2024
2023-1901-1	sentencia 2° Instancia	Homicidio culposo	Juliana Isabel Valencia Gonzalez	Confirma	Marzo 19 de 2024
2024-0478-1	sentencia 2° Instancia	Contrabando	Astrid Hidalgo Santos	Decreta la preclusion de la Investigacion	Marzo 20 de 2024

FIJADO, HOY 22 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2024-0501-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
instancia
CUI : 05 847 60 00354 2023 00028
Acusado : Luis Enrique Caro Graciano
Delito : Homicidio preterintencional
Decisión : Confirma sentencia.

El 19 de marzo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 847 60 00354 2023 00028 que se adelanta contra Luis Enrique Caro Graciano.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2024-0419-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 05697 61 09940 2020 00088
Acusado : Rubén Darío Marín Franco
Delito : Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años
en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Decisión : Revoca parcial

El 19 de marzo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05697 61 09940 2020 00088 que se adelanta contra Rubén Darío Marín Franco.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0399-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia
CUI : 05 360 61 00 000 2023 00006
Acusado : Carlos Mario Isaza Mesa
Delito : Secuestro extorsivo
Decisión : Confirma sentencia..

El 19 de marzo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 360 61 00 000 2023 00006 que se adelanta contra Carlos Mario Isaza Mesa.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', written in a cursive style.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00108 (N.I. 2024-0329-4)

Accionante: Santander Antonio Pacheco Mora

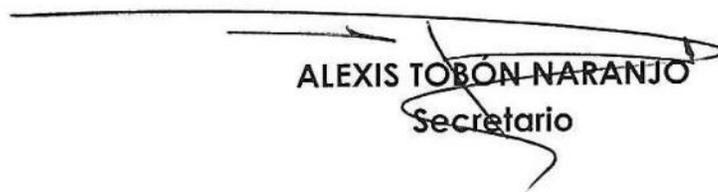
Accionados: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado John Jairo Ortiz Álzate expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 11 de marzo, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Centro de Servicios de la misma especialidad y al Establecimiento Penitenciario de Apartadó Antioquia, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 07 de marzo de 2024².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día doce (12) de marzo de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día catorce (14) de marzo de 2024.

Medellín, marzo dieciocho (18) de 2024.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 17-18

² PDF 13



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

CONSTANCIA

Teniendo en cuenta que, la Vicepresidente del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Antioquia, mediante **Resolución 126 del 11 de marzo de 2024** concedió permiso al Dr. John Jairo Ortiz Álzate para ausentarse de su sede de trabajo los días **20, 21 y 22 de marzo de 2024**, me permito remitir **AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN A FALLO DE TUTELA** dentro del Radicado **05000-22-04-000-2024-00108** al Magistrado que sigue en turno, eso es, al Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.

Medellín, 20 de marzo de 2024

**PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
AUXILIAR JUDICIAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado. 05 000-22-04-000-2024-00108 (N.I. 2024-0329-4)
Accionante: Santander Antonio Pacheco Mora
Accionados: Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

Medellín, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro

Vistas las constancias que anteceden, se concede el recurso de impugnación interpuesto de forma oportuna por el accionante Santander Antonio Pacheco Mora, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del Magistrado John Jairo Ortiz Álzate.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se proceda con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933eaba2b272394bb8c990ded7bd0932647b49487d5ebaf8d5bff4fb247ba942**

Documento generado en 20/03/2024 04:12:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Radicado: 05847-3189001-2024-00017 (2024-0361-3)
Accionante: MARÍA DOLLY RIVERA JIMÉNEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 103 de marzo 20 de 2024

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela del nueve de febrero de 2024, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que junto con su familia es víctima de desplazamiento forzoso, exactamente por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2006 en el municipio de Urrao, de manera que en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le fue asignado el radicado 912681.

Expuso que lleva muchos años esperando la indemnización por esos hechos victimizantes; en varias oportunidades se ha comunicado a la línea nacional 018000911119 con la entidad accionada, pero le indican que debe esperar la disponibilidad presupuestal.

En el municipio que reside existe una sede u oficina de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allí le informaron que debía preguntar al mes siguiente, pero así han pasado varios meses y años sin obtener la respectiva indemnización.

Finalizando el año pasado, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la ayuda humanitaria y la respectiva indemnización, radicado 2023-1927987-1, respecto de la cual obtuvo respuesta el 21 de noviembre de 2023, indicándole que se reconocía la indemnización administrativa para ella y su grupo familiar, pero no alcanzaba el presupuesto para su desembolso, en tanto, primero se tiene en cuenta las víctimas con una urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o acciones constitucionales pendientes.

Aseveró que la UARIV no lo ha categorizado junto con su familia con urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Enumera como carencias actuales para ser tenidas en cuenta como urgencia manifiesta, las siguientes:

“9.1. Yo y mi compañero permanente actualmente somos diabéticos y tenemos que estar en los respectivos controles mi pareja Juan Bautista Seguro Seguro C.C 15.487.994 debe estar mes a mes y ya es insulino dependiente incluso en el 2018 tuvo que ser remitido de urgencia a la ciudad de Medellín debido a un coma diabético que por poco termina con su vida, de ahí en adelante no ha podido trabajar, se le es difícil el sustento de su mínimo vital y ha estado varias veces hospitalizado.

9.2. Por mi lado mi última hospitalización fue el pasado 7 de diciembre en el hospital de Urrao debido a problemas respiratorios, estuve 8 días y la mayoría con oxígeno, soy una persona de la tercera edad, no puedo trabajar y vivo muy enferma.

9.3. Mi hija menor María Alejandra Seguro Rivera CC 1.036.688.273 es madre soltera de dos niñas, una de 3 años y otra de 2 meses de nacida, sin empleo, y con pocas oportunidades para salir adelante, escasamente logro terminar su bachillerato, necesita urgentemente la indemnización para que pueda ayudarse en el sustento de ella y sus hijas.

9.4. Mi hijo Carlos Andrés Rivera Jiménez CC 1048016430 actualmente es paciente oncológico luego de luchas contra un cancer testicular.

9.5. *Mi nieta María Ángel Vargas Parra con T.I 1.036.653.741 es una menor de edad con muchos gastos e incluso actualmente está con temas de salud por anomalías en su respiración.*

9.6. *Mi hijo Juan camilo Seguro Rivera C.C. 1.036.678.059 es desempleado tiene un hijo y la mujer en embarazo, necesita recursos para tener mas opciones de generar mas ingresos o hacer algún estudio o curso y poder obtener su sustento económico.*

9.7. *Mi hija Nancy Yulieth Seguro Rivera C.C. 1.048.019.888 también es madre y su pareja es un campesino, su hogar también requiere sustento económico para monten un negocio y puedan adquirir condiciones mas dignas en su vivir.*

9.8. *Mi hijo Robinson Vargas Rivera C.C. 1.048.015.156 tiene 3 hijas y su hogar requiere también de un apoyo económico que ayude a subsanar mas carencias del día a día."*

Se siente re victimizada, en tanto, con falsas ilusiones le indican que, si van a desembolsar el pago, y nada que ello ocurre. No ha recibido una solución de fondo.

Solicitó la protección de los derechos fundamentales de ayuda humanitaria, a la paz, a la Dignidad Humana, a la igualdad, al mínimo vital, y tranquilidad personal, y en consecuencia se ordene a la UARIV realice el desembolso de los recursos correspondientes para la indemnización Administrativa por los hechos Victimizantes desplazamiento forzoso, que tuvieron lugar el 28 de febrero de 2006 en el municipio de Urrao-Antioquia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó la tutela pretendida aseverando que la UARIV al contestar el derecho de petición incoada por la actora fue clara en comunicarle los motivos por los cuales no era posible establecer un turno, informar una fecha cierta o probable de pago, de la indemnización administrativa, toda vez que, una vez realizado el Método Técnico de Priorización en la vigencia del 2022 el resultado fue la no favorabilidad del mismo por no encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo tanto, se aplicó nuevamente en el segundo semestre del año 2023 dicho Método Técnico de Priorización, estando a la espera de la información de resultados para

determinar la favorabilidad o no del mismo. Se le informó a la señora MARIA DOLLY RIVERA JIMÉNEZ que, si el resultado era favorable, la entrega de la indemnización administrativa se efectuaría de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad; pero si era desfavorable, se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización en el año siguiente.

Las situaciones expuestas por la parte accionante, no se adecuan a lo establecido por la normatividad como una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Las condiciones de salud descritas en el escrito de tutela, deben ser puestas en conocimiento de la autoridad accionada, adjuntado los requisitos que corresponda, para que dicha entidad inicie el estudio sobre la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (parágrafo 1 del Artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019).

Expresó que debe evitar invadir las órbitas de competencia de la entidad accionada, pues las funciones que por ley le corresponden a la UARIV, no pueden ser suplantadas por el juez de tutela. Hasta que la UARIV no realice en primer lugar, el procedimiento de identificación de carencias para determinar la prosperidad o no de la atención humanitaria, y, en segundo lugar, la verificación mediante el “Método Técnico de Priorización” que arroje como resultado la presencia de una urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permita la priorización del desembolso para la reparación administrativa reclamada por la afectada, no puede ordenarse el pago inmediato de dichos conceptos.

Concluyó indicando que las actuaciones de la UARIV se encuentran enmarcadas en el ordenamiento jurídico vigente, y ha atendido de manera clara y de fondo cada una de las peticiones formuladas por la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada reiteró lo manifestado en el escrito genitor. Aseveró que el A quo con su decisión no fue congruente con

los hechos narrados en la tutela; tan solo, tuvo en consideración lo manifestado por la entidad accionada.

Aseveró que su familia si presenta urgencia manifiesta, pues en dicho núcleo existen personas de la tercera edad, menores de edad y desempleados, y también persona con enfermedades catalogadas como graves.

Solicita se desembolse los recursos de la indemnización administrativa, o al menos saber la fecha exacta para ello.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3°) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo deprecado por la accionante en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* El derecho a la reparación por vía administrativa, *(ii)* La indemnización de las víctimas del

conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019, y *iii)* el caso concreto.

(i) El derecho a la reparación por vía administrativa. El Estado ha considerado a las víctimas de la violencia por delitos como el secuestro, la tortura, el desplazamiento, las desapariciones forzadas, homicidio, entre otros, como sujetos de especial protección; situación que ha propiciado el desarrollo legal y jurisprudencial tendiente al auxilio y reparación para los mismos.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 víctima es todo aquel que individual o colectivamente ha sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado se halla establecida en beneficio de la población víctima de la violencia y en el marco del proceso de reparación integral, la reparación por vía administrativa fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, pero sujeta a restricciones que la diferencian de una indemnización plena como la que se lograría por vía judicial dado que tienen como fin resarcir al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada y por ello se determinan montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en atención al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan. Ha dicho la Corte Constitucional que la reparación a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, pues es disímil su naturaleza, carácter y finalidad. Ello no obsta para que ambas deban articularse y garantizarse, tanto la atención humanitaria como la reparación a la población víctima hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos¹.

¹ Sentencia T-197 de 2015.

Ahora bien, aunque indiscutiblemente constituye un derecho de la población víctima de la violencia, se ha reconocido la imposibilidad de dar cobertura integral a todas las víctimas en un mismo momento, situación que ha justificado el desarrollo del principio de priorización para el desembolso de la reparación individual por vía administrativa. La Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 apuntó sobre el tema:

“A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.”.

La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley.

Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación”. (Negrillas ex profeso).

En la misma providencia la Alta Corporación le ordenó a la Uariv reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. En acatamiento a dicha orden se expidió la Resolución 01958 del 6 de julio de 2018 posteriormente derogada y reemplazada por la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 mediante la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa. En éste se previó como primer punto la necesidad de que las víctimas presenten la solicitud de indemnización por vía administrativa de manera personal previo el agendamiento de una cita con dicho propósito y la presentación de la documentación requerida según sea indicado por la Uariv. Se consagraron

además las circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, por razones de edad, enfermedad o discapacidad.

A partir del citado cuerpo normativo se estableció tres rutas de atención cuales son: i) la priorizada, para las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; ii) la general, para la atención de las víctimas que no se encuentren en situaciones previstas para la ruta priorizada; y iii) la ruta transitoria para quienes previo a la expedición de la Resolución 01958 de 2018 adelantaron el proceso de documentación con la Uariv. El cuerpo normativo en comento es aplicable a víctimas de diferentes hechos como secuestro, tortura, desplazamiento, desaparición forzada, lesiones y reclutamiento, entre otros, y establece los términos de respuesta y las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con miras a la priorización en la entrega de la indemnización, conservando por su puesto la necesidad de acreditar la circunstancia en cuestión ante la misma entidad para que ésta pueda ser tenida en cuenta.

(ii) La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019. La Ley 1448 de 2011 prevé² como un de las formas de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado interno, la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, "*compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*".³

La Corte Constitucional, en sala especial de seguimiento de la sentencia T - 025 de 2004, mediante auto 206 de 2017, advirtió una falencia institucional relacionada con la omisión de un procedimiento claro conforme al cual las víctimas pudieran conocer los pasos, las condiciones y los tiempos para acceder a su derecho a la reparación a través de la entrega de la indemnización administrativa.

² Art. 25, 69, 132.

³ Sentencia T-028 de 2018.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se indicó que la indemnización administrativa será conferida a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV, con ocasión de hechos victimizantes.

Igualmente se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, estas son, a) *solicitud de indemnización administrativa*; b) *análisis de la solicitud*; c) *respuesta de fondo a la solicitud* y d) *entrega de la medida de indemnización*.⁴

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta, i) al reconocimiento del derecho, ii) que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, iii) disponibilidad presupuestal, pues el artículo 14 de la citada norma prevé:

ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

⁴ Art. 6° ibídem

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

Igualmente establece el artículo 4º de La Resolución 1049 de 2019, las circunstancias en las cuales se considera a las víctimas en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el cual reza:

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

A. Edad. *<Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

PARÁGRAFO 1o. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

PARÁGRAFO 2o. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2019, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, sobre este mismo tópico reseñó que:

“... en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

(iii) Caso concreto. En el asunto a estudio, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, en razón a que la UARIV no ha priorizado la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en razón a que ella y su compañero permanente presentan quebrantos de salud que les impide desempeñarse laboralmente, pues ambos son diabéticos y además ella presenta problemas respiratorios. Sumado a lo anterior, sus hijos son de precarios recursos económicos, uno de ellos es paciente oncológico, y su nieta es menor de edad, quien también ha presentado anomalías en su respiración.

De la prueba obrante en el expediente observa el Despacho que está acreditada la condición de víctima del conflicto armado interno de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que la misma se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La UARIV mediante comunicado del 18 de octubre de 2023 informó a la actora lo siguiente:

Con el fin de dar respuesta a la solicitud radicada con fecha 12/10/2023, relacionada con el reconocimiento de la indemnización con número de radicado 912681-4391110, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1384063 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4

de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red

Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, la entidad procede a realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por ello, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si, de acuerdo con el resultado del Método Técnico de Priorización, es posible o no materializar la entrega de los recursos en su caso específico.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Como se indicó en líneas anteriores, en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 se encuentra definido el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa, estableciendo varias rutas de atención, entre ellas, la general que se encuentra prevista para las víctimas que no se encuentren en situaciones previstas para la ruta priorizada.

Para la priorización del pago de la medida, la víctima debe acreditar ante la UARIV alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata el artículo 4° de la referida norma, como lo son: tener una edad igual o superior a 68 años; padecer de alguna enfermedad huérfana, tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social o tener alguna discapacidad.

Así las cosas y de cara a los planteamientos fácticos expuestos en la tutela y los fundamentos Constitucionales y legales aplicables al caso objeto de análisis, encuentra esta dependencia judicial que el estado actual del trámite atinente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de la señora MARÍA DOLLY RIVERA JIMÉNEZ por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, está en la fase de entrega de la medida de

indemnización, respecto de la cual debe seguir la ruta general, en tanto, no ha acreditado ante la UARIV alguno de los criterios de priorización.

Por tanto, le asistió razón al A quo en negar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, el nueve de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(ausencia justificada)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed403c7fc31047b9b1fc452357423eb1814345d2b83a68920f67be61f1e8d210**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05376-3104001-2024-00008 (2024-0381-3)
Accionante: Gustavo Alberto Gómez Jaramillo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones, y Nueva EPS.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 104 de marzo 20 de 2024

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por las accionadas Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Nueva EPS contra el fallo de tutela del 19 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Informó el accionante que es afiliado a Nueva EPS en calidad de cotizante, al fondo de pensiones Colpensiones, y es empleado de la empresa "Castrillón" - Castellón Ingeniería S.A.S.

Presenta diagnóstico de "DESGARRE DE MENISCOS" desde el año 2021, siendo esa la razón por la cual ha permanecido durante largos periodos

incapacitado, y actualmente se encuentra a la espera del pago de las que se causaron entre el 1 de agosto de 2023 al 27 de febrero de 2024, pero sobre estas "... como quiera que a criterio de COLPENSIONES el diagnostico no cumple con el indicado en el concepto de rehabilitación indicado por la EPS."

Por lo anterior, presentó derecho de petición ante Nueva EPS, en diciembre de 2023, pero hasta el momento no ha obtenido solución de fondo que le permita contar con los pagos a los que tiene derecho.

Considera entonces que, los hechos narrados muestran claramente la vulneración a su derecho al mínimo vital por parte de Colpensiones y Nueva EPS, puesto que no solo debe lidiar con las patologías que lo aquejan, sino que también se ve expuesto por la imposibilidad de laborar y la larga espera para contar con el pago de las incapacidades debido a las barreras administrativas que le son impuestas.

(...)

Pretende el accionante "Se ordene al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la NUEVA EPS se realice en el menor tiempo posible los trámites administrativos requeridos a fin de contar con el pago de LAS INCAPACIDADES DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2023 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024-(ULTIMA EN CURSO)".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo concedió el amparo de tutela invocado por el señor GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, y en consecuencia dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, a través de la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA en su calidad de Directora de Medicina Laboral, su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades debidas a favor del señor GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha que corresponde al día 540 de incapacidad; sin que pueda oponer al accionante ningún tipo de obstáculo administrativo, sino que por el contrario, a través de las acciones o recursos a su alcance proceda a solucionar cualquier situación de error o requerimiento, sin que en todo caso estos puedan suspender o demorar el pago ordenado.

TERCERO: ORDENAR NUEVA EPS a través del Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades debidas a favor del señor GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, causadas desde el 1 de enero de 2024, fecha que corresponde al día 541 de incapacidad y hasta que se resuelva la situación del actor mediante dictamen de pérdida de capacidad que bien señale un estado de invalidez o de incapacitado permanente parcial con las condiciones que medicina laboral señale para un eventual reintegro."

Expuso que, en razón de los diagnósticos que presenta el actor, se encuentra impedido para laborar y, por tanto, está en estado de indefensión.

Además de tener que lidiar con sus dolores y dificultades generadas por las enfermedades que presenta, no está recibiendo los ingresos mínimos para poder solventar sus obligaciones y cubrir los gastos que demandan las atenciones médicas.

Adujo que si bien subsiste la necesidad de corregir los yerros o falencias que se presenten en las incapacidades para su reconocimiento y pago, estas no pueden ser descargadas en el afectado, deben ser resueltas por la misma entidad, Colpensiones en este caso, quien una vez detecte o reconozca cuales factores administrativos impiden materializar el derecho, disponga los medios para su corrección, para así garantizar el oportuno reconocimiento y pago de la incapacidad.

Expresó que no se ha generado interrupción alguna en las incapacidades, pues de acuerdo a la certificación de incapacidades allegada, todas las incapacidades han sido continuas, y aunque han tenido patologías diferentes, dicha situación no conlleva a que se produzca la interrupción.

DE LA IMPUGNACIÓN

1. La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones inconforme con la decisión adoptada manifestó que, si bien es la entidad competente de asumir el pago de incapacidades entre el día 181 hasta el día 540 siempre que se cuente con concepto FAVORABLE de rehabilitación y demás requisitos, en el presente asunto se encuentra una interrupción por diagnóstico no relacionado en el concepto que remitió la EPS.

El 17 de noviembre del 2022 la Nueva EPS remitió bajo radicado 2022_16920287 concepto favorable de rehabilitación del señor GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO respecto de los diagnósticos: *“insuficiencia venosa (crónica) (periférica)”* y *“embolia y trombosis de otras venas específicas”*.

La Dirección de Medicina Laboral estableció los conteos de incapacidades de la siguiente manera:

- Día inicial: 4 de abril del 2022
- Día 180: 29 de diciembre del 2022
- Día 540: 24 de diciembre del 2023

Sin embargo, como quiera que se evidenciaba que la Nueva EPS había pagado al accionante algunas incapacidades superiores al día 181, la Dirección de Medicina Laboral le reconoció las incapacidades comprendidas desde el 25 de junio del 2023 hasta el 24 de julio del 2023, y respecto al siguiente periodo se le informó que no era procedente el reconocimiento al existir pérdida en tanto se expidieron por un diagnóstico no relacionado en el concepto de rehabilitación notificado por la EPS, y por tanto, era la EPS la competente para tal fin.

Precisó que no existe prórroga, pues la misma EPS así lo certificó en las incapacidades individuales, por diagnóstico "I828". Las incapacidades desde el primero de agosto de 2023 fueron por el diagnóstico "M232"

La misma EPS certifica que la incapacidad que inicia el 1 de agosto del 2023 no es una prórroga de la anterior debido a que tiene registrado un nuevo diagnóstico M232 que no fue remitido por la EPS el pasado 17 de noviembre del 2022 por lo cual las incapacidades corren a su cargo y no a Colpensiones.

Si en gracia de discusión se tuviera como un diagnóstico relacionado, era obligación de la NUEVA EPS con fundamento en lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, remitir el concepto de rehabilitación con dicho diagnóstico en los términos legales, es decir, antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), y no posterior a la fecha, incluso, después del día 540 ya que dio alcance al concepto el día 20 de febrero del 2024 bajo radicado 2024_3232551 por lo cual debe asumir el pago de las incapacidades en favor del accionante superiores al día 181.

La NUEVA EPS es la entidad responsable de asumir el pago de incapacidades en favor del accionante y no Colpensiones.

De otro lado, aseveró que conforme lo indicado por la Dirección de Medicina Laboral en el oficio del 20 de diciembre del 2023, el día 540 se configura el 24 de diciembre del 2023 y no el 31 de diciembre de 2023.

La obligación de pagar incapacidades recae en la Nueva EPS y se extenderá aún posterior a la fecha del día 540 toda vez que no cumplió con su obligación de remitir el concepto de rehabilitación con el nuevo diagnóstico dentro de los términos legales sino después del día 540.

Por otra parte, indicó que la incapacidad en original expedida por el médico tratante es un presupuesto mínimo para obtener el reconocimiento del subsidio económico.

Es relevante allegar los requisitos que permitan validar que la certificación fue emitida por el funcionario competente y bajo los requisitos de ley.

El procedimiento interno llevado a cabo por Colpensiones para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, es arduo y minucioso, se compone de cinco etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso, y son: (i) Validación Documental. (ii) Validación de aportes, identificación del día 180 y del IBC. (iii) Validación de pertinencia médica y administrativa. (iv) Control de calidad por parte de Colpensiones. (v) Liquidación y pago del Subsidio por Incapacidad.

2. Por su parte, a Nueva EPS manifestó que al revisar el historial de incapacidades evidenció que se han expedido incapacidades continuas para el afiliado; sin embargo, en dicho historial también se identificó un vacío entre el 27 de noviembre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, por tanto, el afiliado registra una interrupción de incapacidades, afectando su acumulado

(Decreto 1427 de 2022), por tanto, no es procedente el reconociendo económico de las incapacidades ordenadas el fallo.

El afiliado registra un acumulado de 415 días continuos de incapacidad, correspondiente al nuevo conteo generados desde el 27 de diciembre de 2022 al 26 de febrero de 2024.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar el acierto y legalidad de la decisión de primera instancia que resolvió conceder el amparo deprecado por el accionante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Nueva EPS.

Previo a analizar de fondo el asunto planteado, se verificará los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela así:

Legitimación por activa. Conforme la disposición contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar. En el presente caso, el presupuesto mencionado se encuentra acreditado en tanto que el señor GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO es el titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca en la acción constitucional.

Legitimación por pasiva. El artículo 86 superior, ya citado, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la

acción de amparo procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas son particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela.

Principio de inmediatez. Si bien la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, para lo cual se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De acuerdo con lo indicado, para el caso objeto de estudio, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el actor es continuada y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo y a la fecha este último sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades.

Subsidiariedad. Los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación al pago del auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para obtener lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atentar directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, en sentencia T-161-19 la Corte Constitucional determinó su procedencia como quiera que *“garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente”*.

En el presente caso, el señor GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO es una persona de 55 años de edad que ha sido incapacitado por más de 180 días por enfermedad común, que le impide desempeñarse laboralmente y obtener los recursos mínimos necesarios para su subsistencia, su fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual fue suspendido desde el primero de agosto de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024.

Siendo así, se puede concluir que, debido a sus limitaciones físicas, las sumas de dinero recibidas por su incapacidad constituyen la única fuente de ingresos con que cuenta para subsistir, aspecto que no fue rebatido por las entidades accionadas y que conlleva a que se torne procedente la acción de tutela para decidir este asunto.

Pues, aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital del tutelante, y (ii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada del estado de debilidad manifiesta que presenta en razón de sus problemas de salud.

De tal forma, se considera que mediante la presente acción se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital del peticionario el cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración.

En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad.

Establecida la procedencia de la acción de tutela, y previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las entidades responsables de efectuar el pago, *ii)* la interrupción de las incapacidades, *iii)* Responsable provisional del pago de incapacidades cuando no exista certeza de cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe pagarlas, *iv)* Fallos extra y ultra petita en materia de tutela y *v)* el caso concreto.

i) Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las entidades responsables de efectuar el pago. De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional¹.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo².

Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-194 de 2021, de la Corte Constitucional.

² *Ibíd.*

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación³.

En el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad

³ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010, T-401 de 2017, y T-194 de 2021, de la Corte Constitucional.

temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Igualmente, el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días, está a cargo de las EPS, y no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

ii) La interrupción de las incapacidades. El ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas expidió el decreto 1333 de 2018 en el que su artículo 2.2.3.2.3. define la prórroga de la incapacidad como aquella derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.

La Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017, abordó el tema de la interrupción de las incapacidades, señalando que:

“Ahora bien, contrario a lo sostenido por la EPS Sanitas, la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación, como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación

directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”.

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas. (...)”.

iii) Responsable provisional del pago de incapacidades cuando no exista certeza de cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe pagarlas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-268-20 citó:

“En efecto, en la Sentencia T-004 de 2014 resaltó: “La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe (sic) señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

*‘La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. **Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que, si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación**’.* [Negrita y subraya fuera del texto original]

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

‘la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cu[á]l de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia’.

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, ‘lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados (...)’.

44. Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado: “Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009**^[74] que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.^[75]

45. En el mismo sentido, también se ha sostenido que “el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales”.^[76]

46. Finalmente, en la sentencia **T-144 de 2016 se dijo:** “Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en **una pérdida de capacidad laboral del 51.77%**, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor (...)”.

iv) **Fallos extra y ultra petita en materia de tutela.** Como claramente lo ha indicado la Corte Constitucional, los jueces de tutela cuentan con la facultad de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Así, en la sentencia SU-195 de 2012, la Sala Plena del Alto Tribunal de lo Constitucional, indicó:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la

parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.” (subraya fuera del texto).

v) **Caso concreto.** En el sub judice, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expresó su inconformidad con el fallo de primera instancia al considerar que las incapacidades reclamadas en esta oportunidad por GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, esto es, las comprendidas entre el primero de agosto de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, no son una prórroga de la anterior, en tanto tiene registrado un nuevo diagnóstico “M232”, de manera que deben ser cubiertas por la EPS y no por dicha entidad.

Y si en gracia de discusión se tuviera como un nuevo diagnóstico relacionado, era obligación de la Nueva EPS, remitir el concepto de rehabilitación con dicho diagnóstico antes de cumplirse el día 150, y no después del día 540 como en el sub judice, al dar alcance al concepto.

Por su parte, la Nueva EPS expresó su desacuerdo con el fallo al disponer que debía realizar el pago de las incapacidades debidas al actor causadas desde el primero de enero de 2024, fecha que correspondía al 541 de incapacidad, en tanto, en el historial de incapacidades del actor existe un vacío entre el 27 de noviembre y 26 de diciembre de 2022, evidenciando una interrupción de incapacidades, de manera que el afiliado registra un acumulado de 415 días continuos de incapacidad, correspondiendo al nuevo conteo generado desde el 27 de diciembre de 2022 al 26 de febrero de 2024.

Esta Sala, en primer lugar, habrá de señalar que en el presente caso se superan los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, inclusive el de subsidiariedad, como ya se explicó.

Ahora, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, se cuenta con certificado de incapacidades expedido por la EPS, luego de que el afiliado efectúa el proceso establecido de transcripción, en los siguientes términos:

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados
0001872901	ENFERMEDAD GENERAL	13/11/2014	27/11/2014	K409	15
0002987034	ENFERMEDAD GENERAL	03/08/2016	10/08/2016	S836	8
0008096211	ENFERMEDAD GENERAL	04/04/2022	06/04/2022	I829	3
0008096123	ENFERMEDAD GENERAL	05/05/2022	14/05/2022	I829	10
0008134663	ENFERMEDAD GENERAL	03/06/2022	07/06/2022	I828	5
0008134705	ENFERMEDAD GENERAL	21/06/2022	05/07/2022	I828	15
0008134724	ENFERMEDAD GENERAL	06/07/2022	20/07/2022	I828	15
0008134742	ENFERMEDAD GENERAL	21/07/2022	18/08/2022	I828	29

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados
0008230218	ENFERMEDAD GENERAL	19/08/2022	05/09/2022	I828	18
0008290718	ENFERMEDAD GENERAL	06/09/2022	30/09/2022	I828	25
0008399141	ENFERMEDAD GENERAL	01/10/2022	27/10/2022	I828	27
0008513640	ENFERMEDAD GENERAL	28/10/2022	26/11/2022	I828	30
0008685665	ENFERMEDAD GENERAL	27/12/2022	25/01/2023	I828	30
0008791704	ENFERMEDAD GENERAL	26/01/2023	24/02/2023	I828	30
0008879282	ENFERMEDAD GENERAL	25/02/2023	26/03/2023	I828	30
0008981076	ENFERMEDAD GENERAL	27/03/2023	25/04/2023	I828	30

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados
0009078823	ENFERMEDAD GENERAL	26/04/2023	25/05/2023	I828	30
0009187008	ENFERMEDAD GENERAL	26/05/2023	24/06/2023	I828	30
0009308404	ENFERMEDAD GENERAL	25/06/2023	24/07/2023	I828	30
0009545321	ENFERMEDAD GENERAL	01/08/2023	30/08/2023	M232	30
0009693144	ENFERMEDAD GENERAL	31/08/2023	29/09/2023	M232	30
0009879630	ENFERMEDAD GENERAL	30/09/2023	29/10/2023	M232	30
0009900242	ENFERMEDAD GENERAL	30/10/2023	28/11/2023	M232	30
0009879638	ENFERMEDAD GENERAL	29/11/2023	28/12/2023	M232	30

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados
0010091202	ENFERMEDAD GENERAL	29/12/2023	27/01/2024	S832	30
0010097902	ENFERMEDAD GENERAL	02/02/2024	11/02/2024	I839	10

También reposa incapacidad médica expedida por el Hospital San Juan de Dios, como se ve:

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL.

Descripción: PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS* CON ANTECEDENTES DESCritos* CONSULTA EN CONTEXTO DE RENOVACIÓN DE INCAPACIDAD MÉDICA POR DOLOR INCAPACITANTE POR CONDROMALACIA DE RODILLA BILATERAL CON MENISGOPATÍA CON RUPTURA MENISCAL DEGENERATIVA Y LESIÓN CONDRIAL Y CONDROPATÍA* MANEJO QUIRÚRGICO EL 02/07/2023 DONDE REALIZARON ATROSCOPIA DE RODILLA DERECHA CON SUTURA DEL MENISCO MEDIAL Y CONDROPLASTIA POR ABRASIÓN DEL CÓNDILO FEMORAL MEDIAL Y TROCLEA* CON HALLAZGOS DE RUPTURA DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL* INESTABLE Y LESIONES CONRALES GRADO II A III EN CÓNDILO FEMORAL MEDIAL* PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO EL 16/12/2023 PARA CONDROPLASTIA POR ABRASIÓN DEL CÓNDILO FEMORAL MEDIAL Y DE LA TRÓCLETA + MENISECTOMÍA MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA* DEJAN INCAPACIDAD PRORROGADA POR UN MES, YA CIRUGÍA VASCULAR PROGRAMÓ PARA SAFENECTOMÍA. AL EXAMEN FÍSICO PACIENTE ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE* AFEBRIL* TENSIÓN ARTERIAL EN METAS* NORMOXÉMICO* SE OBSERVAN SIGNOS DE INSUFICIENCIA VENOSA* RECORRIDO VENOSO DE MIEMBRO INFERIOR TORTUOSO Y DOLOROSO BILATERAL* CON COLORACIÓN VIOLÁCEA* ROCE PATELAR SIGNIFICATIVO BILATERAL* MCMURRAY POSITIVO BILATERAL* CAJÓN Y BOSTEZOS NEGATIVOS. DEJO PRÓRROGA DE INCAPACIDAD MÉDICA* PREVIA PRORROGADA POR SU ESPECIALIDAD* TIENE PRONÓSTICO FAVORABLE POR SU EPS* AFP DEBE DEFINIR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL LUEGO DE 540 DÍAS DE INCAPACIDAD* LOS CUALES YA CUMPLIÓ. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Fecha de Inicio: 28/01/2024

Fecha de Terminación: 26/02/2024

Días: 30 (TREINTA DÍAS)

Prorroga: Si

DX Principal: M232 TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA

DX Relacionado 1: I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO

El 17 de noviembre de 2022 la Nueva EPS remitió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones concepto de rehabilitación con pronóstico favorable emitido el cinco de octubre de 2022 por los diagnósticos “I872- Insuficiencia venosa (crónica) (periférica)” y “I828- Embolia y trombosis de otras venas especificadas”.

Mediante comunicado del 20 de febrero de 2024, la Nueva EPS también informó al mencionado fondo de pensiones alcance al concepto de rehabilitación en los siguientes términos:

ASUNTO: Alcance comunicación y remisión del concepto de rehabilitación y pronóstico FAVORABLE

Dando alcance al concepto de rehabilitación y pronóstico notificado el 17/11/2022, informamos que el(la) señor(a) GUSTAVO ALBERTO GOMEZ JARAMILLO identificado con CC 71685491, continua incapacitado por los diagnósticos I828 EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS BILATERAL ENFERMEDAD COMUN además de los diagnósticos I839 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION BILATERAL ENFERMEDAD COMÚN, M232 TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA DERECHA ENFERMEDAD COMUN pronóstico de rehabilitación y pronóstico actual FAVORABLE.

Por lo anterior, se solicita nuevamente que califiquen la pérdida de capacidad laboral y ocupacional conforme lo precisado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, ya que el periodo máximo de aplazamiento de esta calificación ya fue alcanzado y en concordancia con lo previsto en el “Manual Único para la Calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”, contenido en el decreto 1507 de 2014 de acuerdo con lo indicado en el anexo técnico: “Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad...”.

Agradecemos notificar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la dirección que aparece en el pie de página o al correo: medicina.laboral@nuevaeps.com.co; noroccidente.medicinalaboral@nuevaeps.com.co

En la contestación al amparo constitucional, la Nueva EPS indicó que los diagnósticos “M232” y “S832” están relacionados entre si y se encuentra simultaneidad del diagnóstico “I839” con “I828”.

El artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1333 de 2018 prevé lo concerniente a la prórroga de incapacidades en los siguientes términos:

“Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación

Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.”

Con todo, observa el despacho que las incapacidades generadas a favor del actor se derivan de la misma enfermedad o por otra que tiene relación directa con aquella, así se trate de diferente código. El diagnóstico “M232” no es un nuevo diagnóstico “M232”, sino uno relacionado directamente con los demás, y por ello fue que la Nueva EPS, el 20 de febrero de los corrientes dio alcance al concepto favorable emitido el cinco de octubre de 2022, y remitido al Fondo de pensiones el 17 de noviembre de 2022.

Ahora, como en líneas anteriores se expresó, la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En concordancia con la disposición legal citada, las interrupciones iguales o inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad.

En el sub judice, contrario a lo expresado por la Nueva EPS, a favor del señor GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO han sido prorrogadas las incapacidades de manera continua, pues en el periodo señalado por dicha entidad, esto es, entre el 26 de noviembre de 2022 y 27 de diciembre de 2022, transcurrieron 30 días, significando con ello que no hubo interrupción de las incapacidades. Por tanto, no hay lugar a reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas.

Soportado en el certificado de incapacidades expedido por la EPS, se tiene que el día 180 de incapacidad se cumplió el 29 de diciembre de 2022; los días 181 a 540 osciló entre el 30 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023; y el día 541 inició el primero de enero de 2024.

Por tanto, en el periodo que les corresponde, tanto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como la Nueva EPS, son responsables del pago de las incapacidades reclamadas por el actor, esto es, las

comprendidas entre el primero de agosto de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve de febrero de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(ausencia justificada)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67e45e59b15510d5285ab18f37fee650933a2df7ff799875d88d07e090d53e**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00149 (2024-0476-3)
Accionante Saulo Franco
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede parcialmente
Acta: N° 105 marzo 20 de 2024

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por SAULO FRANCO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que se encuentra cumpliendo una condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 25 de julio de 2018, dentro del radicado 051486000277201600346.

El 21 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien vigila su condena, dio inicio al trámite para la revocatoria de la prisión domicilia que le había sido otorgada, el cual nunca se le notificó.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

En virtud de lo anterior, el 22 de noviembre de 2022 fue capturado y recluido en el Establecimiento Carcelario de La Ceja. Por lo tanto, los días 13, 14 de diciembre de 2022, 6 de mayo y 17 de julio de 2023 radicó peticiones para que se decrete la nulidad del auto por medio del cual se ordenó iniciar el trámite incidental, sin que haya obtenido respuesta hasta la fecha.

Por lo anterior, demandó se le ampare el derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado dar trámite a sus peticiones.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 13 de marzo de 2024², se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado, se vinculó al EPMSC La Ceja y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que SAULO FRANCO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia por el delito de homicidio, siendo otorgada la prisión domiciliaria.

No obstante, el 6 de diciembre de 2018 dicho mecanismo sustitutivo fue revocado, pues nunca compareció a suscribir diligencia de compromiso, según información del fallador se intentó en diversas ocasiones, al igual que por ese Despacho sin obtener resultado favorable.

En torno, a las solicitudes de nulidad elevadas por el condenado, mediante auto 769 del 14 de marzo de 2024 ese Despacho se pronunció y se encuentra en trámite de notificación.

De tal forma, solicitó se declare la improcedencia por tratarse de un hecho superado.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

3. El EPMSC La Ceja refirió que el accionante ingreso a ese penal el 13 de marzo de 2023 para cumplir condena de 4 años y 4 meses por el delito de homicidio agravado, pues le fue revocada la prisión domiciliaria.

Agregó que, dicha sentencia es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a quien se le han remitido certificados de cómputo para redención de pena de lo cual no se ha obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior, solicita la desvinculación en el trámite procesal dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ratificó los datos de la condena que cumple el accionante, el cual nunca asistió a suscribir diligencia de compromiso. Igualmente, se refirió a las peticiones recepcionadas sobre la revocatoria del trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, las cuales fueron ingresadas de manera oportuna al Despacho que vigila la condena. Por lo tanto, solicita la desvinculación en la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³*

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud para que se decrete la nulidad del auto por medio del cual se ordenó dar inicio al trámite incidental contenido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de que no le fue notificado

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”⁴*

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se satisfizo la pretensión del actor, pues el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁴ STP8654-2023

de Antioquia, acreditó que con auto interlocutorio No. 769 del 14 de marzo de 2024 se pronunció sobre la nulidad elevada por el condenado a través de diversos escritos.

Sin embargo, aunque se verifica que la anterior providencia fue remitida por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC La Ceja con fines de notificación al sentenciado, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC La Ceja que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor SAULO FRANCO, si aún no lo ha hecho el auto No. 769 del 14 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor SAULO FRANCO.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC La Ceja que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor SAULO FRANCO, si aún no lo ha hecho, el auto No. 769 del 14 de marzo de 2024 referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(ausencia justificada)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb937ba139d3ad66fd33edca5c19e6fb0349ed6e40bb8f4c408d0066263323**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00156 (2024-0499-3)
Accionante Elver Jauder Vidales Vásquez
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega
Acta: N° 106 marzo 20 de 2024

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ELVER JAUDER VIDALES VÁSQUEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el archivo definitivo, paz y salvo, así como el ocultamiento del proceso No. 2005-00125 por prescripción, toda vez que debe viajar al exterior y ese tipo de anotaciones le generan un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, demanda se amparen sus derechos y se le ordene al accionado el ocultamiento del proceso y la expedición de paz y salvo.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 14 de marzo de 2023², se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La Asistente Administrativa del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, señaló que ese Despacho no ha tenido el conocimiento del proceso 050883104001200500125 y según el sistema correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

3. El Juzgado **Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** con oficio No. 182 manifestó que, revisado el sistema, el proceso No. 050883104001200500125 (NI. 2010A1-4079) se encuentra actualmente en "ARCHIVO DEFINITIVO".

Agregó que, ese Despacho vigiló la sentencia impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, el 21 de julio de 2005 por cuyo medio condenó a ELVER JAUDER VIDALES VÁSQUEZ a la pena principal de 15 años y 8 meses de prisión.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2011 se dispuso el envío de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, desconociendo el estado actual del mismo.

De otra parte, esa autoridad no ha recibido solicitud alguna por parte del condenado o su abogado para que se decrete extinción de pena o expedición de

² PDF N° 009 Expediente Digital.

paz y salvo, razón por la que solicita ser desvinculado del trámite, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

4. El **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** con oficio No. 069 dio respuesta al libelo constitucional, indicando que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, la actuación No. 05088-31-04-001-2005-00125-01 fue avocada el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Seguidamente, debido a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en EPMSC Puerto Triunfo remitió la actuación a los Juzgados de El Santuario, sin que a la fecha se conozca lo acontecido al interior del mismo.

Por lo tanto, solicitó la desvinculación en el trámite constitucional.

5. El **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, por intermedio del Oficial Mayor demandó la desvinculación en la acción de tutela, pues no ha transgredido derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, el accionante no aportó prueba que permita verificar su pedimento y revisadas las bases de datos el proceso al que se hizo mención fue conocido por un juzgado de esa especialidad de Antioquia y luego remitido por competencia territorial a Puerto Triunfo, sin que obre información sobre su posible extinción de condena.

6. El **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia**, con oficio No. 0364 emitió contestación señalando que vigiló la condena impuesta a ELVER JAUDER VIDALES VÁSQUEZ.

Una vez le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, el 23 de febrero de 2012 se remitió la actuación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, cabe recordar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional:

...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Mediante el ejercicio de la presente acción ELVER JAUDER VIDALES VÁSQUEZ solicita se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expedir paz y salvo y realice el ocultamiento de la información del proceso 2005-00125 por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción. Sin embargo, no demostró que efectivamente hubiera elevado tal petición ante el despacho accionado.

Revisadas las respuestas ofrecidas por las diferentes autoridades vinculadas, esto son, de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de El Santuario, Antioquia, y los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, se observa que el accionante en su oportunidad fue condenado al interior del radicado 05088-31-04-001-2005-00125-01, cuya vigilancia estuvo temporalmente a cargo de cada uno de ellos.

Sin embargo, tanto la entidad accionada como las vinculadas fueron unísonas en referir que no han recibido petición alguna de parte del accionante. Sumado a lo anterior, la Sala nota que, si bien el señor ELVER JAUDER VIDALES VÁSQUEZ junto con el escrito tutelar anexó escrito contentivo de la petición, no obra en este, ni por separado, la constancia de radicación del mismo ante alguna autoridad. Adicionalmente, al consultar la página web de la Rama Judicial se constata que, dentro del historial del asunto penal del actor, tampoco obra anotación al respecto.

De tal manera, no existe ningún elemento de juicio que permita establecer que la garantía del acceso a la administración de justicia que le asiste a VIDALES VÁSQUEZ fue vulnerada. Por ende, la tutela pretendida no puede concederse, pues quien alega vulnerado un derecho fundamental tiene la obligación de demostrar, siquiera sumariamente, la acción u omisión de la autoridad que presuntamente le afecta.

Así las cosas, sin desconocer el carácter sumario de la tutela, el accionante debía, en primer lugar, acreditar que presentó una solicitud ante el juzgado accionado y, en segundo, que esa autoridad judicial omitió pronunciarse.

Por lo tanto, la Sala negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(ausencia justificada)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f29a10c2a2d564e60c644ecc216c1b0587bd10e8c402741eb451362b6e002**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusados: Juan Carlos Ortiz Cardona y

Edgar Palacios Martínez

Delito: Hurto calificado agravado tentado

Radicado: 05 686 60 00308 2023 00018

(N.I. 2024-0490-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE (11:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d61262efc5960639c50aed471016782b8693d52bba3217bc5ac16587dc0c03**

Documento generado en 21/03/2024 10:22:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Jhon Alexander Ramos Jiménez,

Sebastián Ramos Jiménez y Fabio Antonio Pescador Durango

Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 05 045 60 00 265 2023 00058

(N.I. 2024-0536-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c5e8e22c553e0e9166dd6c07411266acdedf8545b9d0df11d9ca5da13cad41**

Documento generado en 20/03/2024 04:55:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: William de Jesús Quintana

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Radicado: 05-679-61-00219-2021-00086

(N.I. TSA 2024-0042-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758dbe0888d95d41badfe665fa52bbba1dd0333e819742d650753c6b41616874**

Documento generado en 20/03/2024 04:56:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Jefferson David Hernández Eusse

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 05-615-60-00364-2022-00103

(N.I. 2024-0395-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fa8392ede092eedf84095b20dbb50f14f15422cb2084deb2dbd2e38f982dd4**

Documento generado en 20/03/2024 04:56:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Walter Holguín Caicedo

Delito: Femicidio agravado en concurso heterogéneo

con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego

Radicado: 05 376 60 00339 2022 00150

(N.I. 2023-2115-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

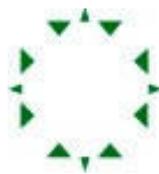
Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed83ee7004100da406179d171bcada19543a30683fb2335c838b149e086a1b6**

Documento generado en 20/03/2024 04:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 30 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05-591-61-00205-2015-80377 (N.I. T.S.A. 2024-0366-5)
Decisión	Abstiene de resolver

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia no accedió a la nulidad pedida en la audiencia de lectura de fallo, de no ser porque aquella providencia, en tal etapa procesal, no es susceptible de ese recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, el 20 de abril del año 2023 culminó el debate probatorio dentro de este proceso, adelantado ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia en contra de JULIO CÉSAR SÁNCHEZ VARGAS por el delito de tentativa de homicidio.¹

El 11 de septiembre de esa misma anualidad el Juez anunció el sentido de fallo condenatorio² y fijó audiencia de lectura del fallo para el 9 de febrero del año 2024, fecha en la que un nuevo defensor, previo a cumplir el objeto de tal diligencia, presentó una solicitud de nulidad argumentado una posible vulneración de derecho de defensa.³

La referida pretensión fue resuelta negativamente mediante auto del 24 del mismo mes y año, providencia contra la que la defensa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, como el Juez no repuso, remitió el asunto a esta Sala.⁴

CONSIDERACIONES

La Sala se abstendrá de resolver el recurso presentado. A fin de sustentar debidamente tal anuncio, se impone precisar que el Juez dio trámite a una solicitud abiertamente improcedente.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, la posibilidad de interponer solicitudes de nulidad atienden a momentos procesales precisos.⁵

¹ Archivos “16VideoAudienciaJuicio” y “17ActaAudienciaJuicio”.

² Archivos “19VideoAudienciaAlegatosSentidoFallo” y “20ActaAudienciaAlegatosSentidoFallo”.

³ Archivos “29VideoAudienciaLecturaFallo” y “30ActaAudienciaLecturaFallo”.

⁴ Archivos “38VideoAudienciaNulidad” y “39ActaAudienciaNulidad”.

⁵ Sobre el tema de nulidad, véase entre otras, SP CSJ radicados 52901 del 9 de septiembre de 2020, SP3320-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar; 55652 del 6 de agosto de 2019, AP3180-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier; 54211 del 23 de enero de 2019, AP193-2019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

En ese orden, la Corte ha resuelto que, ante solicitudes de nulidad improcedentes en ciertas etapas procesales, lo acertado es rechazarlas de plano, decisión contra las que no proceden recursos. En concreto ha dicho:

“En el caso objeto de estudio, aunque el Tribunal dio trámite a la solicitud de nulidad y la resolvió mediante un auto de trámite, respecto del cual procedería el recurso de apelación -art. 177, numeral 3, L. 906/04-; ante la improcedencia de la petición, la consecuencia jurídica debió ser la de rechazo de plano, contra la cual, no procede recurso alguno -ibíd., art. 139-.”⁶

Importa destacar que las facultades de las partes para elevar solicitudes de nulidad no pueden convertirse en limitantes para que al Juez ejerza sus deberes de dirección del proceso, entre ellos, el rechazo de plano de los actos que puedan ser dilatorios, inconducentes, impertinentes o superfluos, aun cuando estos toquen con puntos relevantes del caso.⁷ A propósito, sobre el concepto de “rechazo plano”, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“En esta línea, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento dispone el “rechazo de plano” para las solicitudes impertinentes, y, al tiempo, consagra el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven asuntos relevantes, como es el caso de la preclusión. Bajo el entendido de que impertinente no es sinónimo de intrascendente o inane, debe considerarse que el referido remedio procesal (“rechazo de plano”) procede incluso frente a temas trascendentes, pero que son impertinentes en un determinado escenario procesal, como cuando se pretende ventilar en la audiencia preparatoria la configuración de una causal de justificación.”⁸

Bajo tales premisas, las eventuales nulidades del juicio deben ser resueltas en la sentencia, de primera y segunda instancia, según corresponda, escenario donde se determinará la trascendencia de la situación alegada por la parte que las proponga.

⁶ Radicado 54211 del 23 de enero de 2019, AP193-2019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁷ Así se puede ver en los artículos 139-1, 140, 141 y 161 del C.P.P.

⁸ SP CSJ, radicado 59465 del 26 de mayo de 2021, AP2065-2021, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

La decisión del Juez no se correspondió con su deber de dirección, debido a la impertinencia de la petición de nulidad presentada cuando solo restaba la leer la sentencia de primera instancia. Debió rechazar de plano la solicitud y consecuentemente, no conceder el recurso de apelación. Así se evidencia la razón para que la Sala se abstenga de resolver la apelación concedida por la primera instancia. La razones que ameritan la solicitud de nulidad podrán ser resueltas en la apelación contra la sentencia y por vía del recurso de casación.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de naturaleza y origen conocidos.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Julio César Sánchez Vargas

Delito: Tentativa de homicidio

Radicado: 05-591-61-00205-2015-80377

(N.I. T.S.A. 2024-0366-5)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

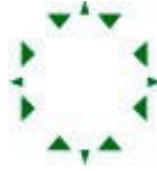
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f028ab06b17772b51a724fbff9a94fc569de192c0d96d3f733236f32e111da3**

Documento generado en 20/03/2024 03:24:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 30 de la fecha

Proceso	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	Prescripción de la acción penal
Radicado	05 756 60 00349 2007 80016 (N.I. 2024-0346-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto del 19 de febrero de 2024 proferido por la Juez Cuarto Penal del Circuito Especializada de Antioquia que negó la preclusión solicitada.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 del C.P.P.

HECHOS

“El 8 de febrero del año 2007 en horas de la mañana personal de la Policía Nacional en zona rural del corregimiento de Puerto Buenos una en la vereda la iguana en finca el diamante jurisdicción del municipio de Nariño Antioquia encontraron un laboratorio rústico donde se procesaba al parecer pasta de coca en el sitio se hallaron más de 700 kg de hoja de coca y mezcladas con algunos químicos para la producción de esa primera mano, para la producción industrial de lo que llamamos clorhidrato de cocaína. Asumido el caso por la fiscalía y apertura la indagación la fiscalía recibió 2 entrevistas a los testigos los señores Mauricio Cardona Martínez y Clineco Martínez moral ellos son vecinos de la vereda la iguana y de la finca el diamante quienes al unísono manifestaron que el laboratorio es de los señores que ellos identifican con los alias de Guatejo y el Gringo quienes viven en el área rural del corregimiento de puerto buenos manifestando estos testigos que la finca el diamante era de un señor de nombre Horacio ríos que para la época de los hechos ya había muerto estos 2 testigos manifiestan Guatejo y el gringo se apoderaron de ese terreno donde tenía ese laboratorio o lo tenían hacía como 1 año.

De acuerdo con lo anterior la Fiscalía inició la investigación de acuerdo con el artículo 382 de C.P.:”¹

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 7 de febrero de 2024 la fiscalía presentó solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal. El delito de tráfico de sustancia para el procesamiento de narcóticos tiene un término de 15 años, por tanto, la acción se encuentra prescrita desde el 8 de febrero de 2007. Lo anterior, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 332 del C.P.P. al igual que el artículo 77 del C.P.P

¹ Record 00:04:25 en adelante. Audiencia de solicitud de preclusión. “05 756 60 00349 2007 80016 02/07/2024 01:48 PM UTC”

Solicita se decrete la preclusión por lo enunciado anteriormente.

El Juez no accedió a la preclusión. Analizados los elementos, percató que se incautó 3250 gramos de base de coca, una caneca de 55 galones de hoja de coca, un galón con ácido, canecas plásticas con sustancia líquida, 800 kilos de hoja de coca y otros elementos. De la investigación se estableció que el laboratorio era de Guatejo (Marco Antonio Rendón López), y el Gringo (Harrison Ospina Montoya). Evidenció que efectivamente está prescrito el artículo 382 del C.P., no obstante, de conformidad con lo señalado en la decisión AP1699 del 2023, debe agotarse la investigación pues del hecho se logran tipificarse otros dos delitos como es el inciso 1º del artículo 376 por los 3.250 gramos de coca incautados y el artículo 375 por los más de 800 kilos de hoja de coca, delitos que aún no se encuentran prescritos. Si considera la Fiscalía que no es posible identificar a los procesados está en su libertad de archivar la investigación.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la fiscalía presentó recurso de apelación, con el que pretende se revoque la decisión.

La solicitud preclusión fue por el artículo 382 del C.P.. La fiscalía ya ha emitido órdenes para realizar otra investigación debido a que se ven tipificados otros delitos. La solicitud iba dirigida exclusivamente frente al artículo 382, además los elementos incautados es hoja de coca, faltan muchos insumos para la creación de la cocaína. Es necesario que se precluya por el artículo 382 del C.P. pues puede que se tipifique otro tipo de conducta, pero frente a este ya está prescrita la acción.

El Ministerio público como no recurrente considera que se debe de confirmar la decisión. La fiscalía cuenta con elementos para acreditar conductas no prescritas. La cantidad de elementos son voluminosos. La fiscalía cuenta con los elementos para encajar otra hipótesis delictual. Debido a la cantidad incautada debe aplicarse el agravante del numeral 3° del artículo 384 del C.P.. Además, hay elementos que soportan la conducta del artículo 376 inciso 1°. El proceso solo está en etapa de indagación, la fiscalía se quedó con lo hallado, sin realizar más actos de investigación.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación. La decisión será confirmada.

Reiteró la fiscalía que su solicitud de preclusión solo va dirigida frente a la conducta del artículo 382 del C.P., pues no desestima que en los hechos se tipifiquen otras conductas penales que no están prescritas.

Según el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No 003 de 2002, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. El mismo artículo superior, en su numeral 5°, faculta a dicho órgano para solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando, acorde con lo dispuesto en la ley, **no hubiese mérito para acusar**. Facultad que aparece reiterada en el artículo 331 de la Ley 906 de 2004 y, como fue explicado en la sentencia C-591 de 2005, puede ejercitarse aún con anterioridad a la formulación de la imputación.

Dada la trascendencia del asunto, es necesario que el juzgador analice pormenorizadamente los elementos probatorios con el fin de constatar que allí se encuentren todos los medios de conocimiento que pudiesen arrimarse a la investigación, para luego realizar la precisa valoración, tanto individual

como conjunta, de cada uno de ellos y comprobar la procedencia, o no, de la causal invocada.

La Fiscalía solicita la preclusión de la acción penal de acuerdo con el numeral 1° del artículo 332 del C.P.P. ya que habría ocurrido el fenómeno de la prescripción del artículo 83 del C.P., pues, el término máximo de pena que trae consigo la conducta tipificada en el artículo 382 del C.P. ya se cumpliría. Lo anterior, debido a que los hechos ocurrieron en el año 2007 y la acción aún se encuentra en etapa de indagación

La Sala comparte los argumentos del Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado en Antioquia, es claro que la conducta del artículo 382 del C.P. ya está prescrita, sin embargo, esto no es suficiente para decretar la preclusión de la acción penal.

La calificación que realiza la fiscalía en la indagación es provisional, aún no se cuenta con una teoría del caso específica para realizar la calificación jurídica, tanto así, que no ha realizado la imputación. Diferente es que los hechos relacionados en la noticia criminal no se encuadren en otro u otros tipos penales.² En ese entendido, procedería la preclusión por la prescripción de la acción. No obstante, con la información actual, aún existe mérito para acusar por otras conductas que no están prescritas.

Es deber de la fiscalía realizar todas las labores de investigación a su alcance para definir jurídicamente la teoría del caso. De lo cotejado en los elementos, se observa que aún cuenta con tiempo para establecer la identificación de los indiciados y realizar la calificación jurídica mediante imputación de cargos por los delitos de: conservación o financiación de

² "(...) para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido." (CSJ AP, 27 nov. 2013, Rad. 38458).

plantaciones, artículo 375 del C.P. (por los más de 800 kilos de hoja de coca incautados) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 de inciso 1° del C.P. (por los 3.250 gramos de cocaína incautados). Lo anterior, sin que sea necesario decretar una prescripción por la calificación jurídica provisional por el artículo 382 del C.P.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará el auto objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión impugnada.

Contra esta decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo OrtizAlzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

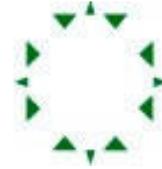
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264340f7882274e5ac0530378602c537b841bcc0469efe9d98074a74354550a3**

Documento generado en 20/03/2024 03:23:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 30 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Radicado	05 034 60 00264 2023 10035 (NI TSA 2024-0529-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el auto del 14 de marzo de 2024, que decidió sobre el rechazo de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria que se viene adelantando por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia de acusación del 23 de noviembre de 2023,¹ luego de que la Fiscalía le diera lectura al escrito de acusación solicitó la adición de los siguientes elementos:

- (i) Consulta de la Registraduría Nacional.
- (ii) Intervención diagnóstica
- (iii) Informe de Anuar Díaz
- (iv) Formato de medidas de protección
- (v) Informe de Fernando Mosquera.
- (vi) Informe de investigador de campo de Yaley Rodríguez.

Para lo que interesa, en audiencia del 15 de marzo de 2024,² la fiscalía previo a iniciar la audiencia preparatoria, indicó a ver realizado el descubrimiento a la defensa de dos audios de Watshap, uno de 21 segundos y otro de 4 segundos, los cuales fueron enviados por la víctima a su vecina en el momento de la ocurrencia de los hechos.

Luego de que el Juez indagara a la defensa por el descubrimiento, esta informó que el descubrimiento fue completo. Sin embargo, advirtió que en la denuncia se dijo que se aportaría un audio que la menor le envió a su vecina, pero el audio no se aportó en el momento del descubrimiento. Que el 29 de noviembre de 2023 solicitó el audio, pero la Fiscalía le indicó que no contaba con el registro. Expuso que previo al inicio de la audiencia preparatoria, la fiscalía le envió los audios de Watshap faltantes.

En la enunciación probatoria, la fiscalía puso de presente los dos audios enviados por la menor a la vecina al momento de los hechos.³ Luego, en la solicitud probatoria, informó que los audios fueron un descubrimiento adicional que se dio en el transcurso de la audiencia de acusación y la

¹ Record 00:18:30 en adelante- “025VideoAudienciaContinuacionAcusacion”.

² Record 00:14:40 en adelante. “034VideoAudienciaPreparatoriaApelacion”.

³ Record 00:35:30 en adelante. “034VideoAudienciaPreparatoriaApelacion”

preparatoria, esto debido al cambio de fiscal del despacho. Sin embargo, afirmó que en la declaración de la víctima que fue descubierta desde la acusación, se indica la existencia y el contenido de los audios, por tal motivo no hay un sorpresimiento.⁴

La defensa se opuso a la solicitud de la fiscalía por que no se descubrieron los elementos en los tiempos dispuestos por la Ley.⁵

La fiscalía afirma que la defensa conocía la existencia de los audios desde la acusación. Si bien, el fiscal anterior nunca los expuso, cuando la titular actual acudió al cargo, trató de establecer comunicación con la defensa, pero no obtuvo respuesta, por eso, minutos antes de la preparatoria le envió los audios referidos. Solo faltaba el envío de los audios, no es nada nuevo. No se afectan los derechos de defensa y contradicción. Más aún, la defensa fue la que informó que desde el mes de enero estaba solicitando los audios, por tanto, conocía de su existencia.⁶

El Juez decidió no rechazar los audios cuestionados. Si bien existió un descubrimiento tardío, no se acreditó afectación alguna a los derechos de contradicción y defensa.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa sustentó el recurso de apelación. Sus argumentos pueden sintetizarse así:

No es posible que se admitan los audios de Watshap. Desde el primer momento de la audiencia preparatoria se hicieron los pronunciamientos frente a la falta de descubrimiento de la fiscalía y se solicitó el rechazo. No se entregó el elemento probatorio. Refiere que se sorprendió con la entrega

⁴ Record 01:23:00 en adelante. “034VideoAudienciaPreparatoriaApelacion”.

⁵ Record 02:30:00 en adelante. Ibidem.

⁶ Record 02:42:20 en adelante. Ibidem.

de la información en la fecha. La teoría de la defensa se planteó con el descubrimiento inicial de la Fiscalía.

Existió una afectación al derecho de igualdad, la fiscalía desde noviembre hizo el descubrimiento parcial y solo hasta el día de la audiencia preparatoria descubrió los audios referenciados. Solicita se rechacen los elementos cuestionados.

La fiscalía como no recurrente solicita se mantenga la decisión. Si bien existió un descubrimiento tardío, no fue doloso. Además, la defensa no dijo cómo que se ve afectado sus derechos a la defensa y contradicción. Los audios hacen referencia a un estado emocional de la menor, tema que puede atacarse con los testigos que ya están decretados. No es en sede de apelación exponer las razones del derecho de defensa que no expuso en la preparatoria.

El representante de víctimas como no recurrente refiere que la argumentación del recurso de alzada se está tomando como otro escenario, se expusieron afectaciones que no se informaron en la oposición a la solicitud probatoria. Solicita se declare desierto el recurso, en su defecto se confirme la decisión.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación atendiendo el principio de limitación de la segunda instancia y anticipa la conclusión de que la decisión recurrida será revocada.

El oportuno descubrimiento probatorio es una pieza esencial para la debida construcción de la etapa de juicio oral en el sistema acusatorio. Este se cumple con informar a la contraparte, en el momento procesal oportuno (audiencia de acusación o preparatoria según la parte que tenga la carga),

sobre la existencia, naturaleza, y ubicación de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio oral, principalmente, de conformidad con los artículos 337, 344 y 356 del C.P.P.

A tono con la Jurisprudencia,⁷ el oportuno descubrimiento probatorio tiene estrecha relación con principios como la igualdad de armas, en tanto las partes tienen derecho a conocer los elementos que su contrario utilizará; la lealtad, pues la exposición completa de las pruebas a practicar evita que la contraparte sea sorprendida; y la contradicción, ya que la contraparte debe conocer los elementos con antelación para preparar su controversia y contribuir a su formación como pruebas.

A propósito, se recalca que el descubrimiento de un elemento material probatorio no implica necesariamente su entrega física, sino que es suficiente con que **se informe acerca de su existencia**, naturaleza y ubicación, para que de esta manera se permita a la contraparte acceder a este para su análisis.

Así las cosas, si de forma oportuna y clara, la parte a quien le asiste la carga del descubrimiento, **informa a la contraparte** de la existencia de un determinado elemento de prueba o evidencia física, esta última no puede alegar que ha sido sorprendida, cuando de ellos ha sido debidamente informada acerca de su existencia, ubicación, naturaleza, y se le ha dado la posibilidad de acceder a él para estudiarlo.

En este caso la fiscalía no cumplió con el deber de descubrimiento a la defensa. Se reitera, el descubrimiento se cumple con la información sobre la existencia, naturaleza y ubicación del elemento.

Véase que en la audiencia de acusación la fiscalía no informó de las pruebas que ahora se discuten, a pesar de haber realizado una adición al

⁷ Desde vieja data, como, por ejemplo, CSJ Penal. 7 Dic. 2011, e37596, J.L. Barceló. CSJ Penal. 21 Feb. 2007, e25920, J. Zapata.

escrito, los dos audios de Watshap, uno de 21 segundos y otro de 4 segundos, no fueron expuestos.

La Fiscalía alega que la defensa conocía de la existencia de los audios y del contenido, debido a que en la declaración de la víctima se hacía referencia a los registros. Asegura que la defensa no fue sorprendida, tanto así que la misma defensora fue quien solicitó los registros desde el mes de enero de 2024. Es cierto, la defensa realizó una solicitud a la fiscalía con el fin de obtener los audios, y tal vez pudo conocer de la existencia de ellos luego de cotejada la declaración de la menor. No obstante, estos eventos, no remplazan el deber que tenía la fiscalía de informar a la defensa de la existencia de todos los elementos que entregaría, acto que debió completar desde la audiencia de acusación.

Si bien el descubrimiento es relativamente flexible, esto no quiere decir que pueda omitirse la información clara y explícita de cada elemento que se llevará a juicio oral. Como se indicó, la ley asigna a las partes un momento procesal determinado para descubrir pruebas -en la formulación de la acusación o en la audiencia preparatoria, respectivamente-, el carácter progresivo del proceso comporta que, excepcionalmente, haya circunstancias en que se conozcan nuevos elementos de conocimiento, cuya aducción al proceso está condicionada a que a la contraparte se le permita conocerlos para que, en un espacio razonable, pueda ajustar sus actividades de controversia probatoria.⁸ Pero, como se constató, la fiscalía no descubrió los audios de Watshap, ni tampoco expuso que se encontrara esperándolos como resultado de otros actos investigativos.

El principio de lealtad comparte una estrecha relación en el descubrimiento probatorio, pues es necesaria la **exposición completa de las pruebas a practicar** para evitar que la contraparte sea sorprendida como se presentó en este caso.

⁸ AP570-2023 Rad. 58978 del 8 de marzo de 2023

La Fiscalía asume que con la entrega de los audios de Watshap 20 minutos antes del inicio de la audiencia preparatoria, subsanaría la falta de descubrimiento que debió realizar en la audiencia de acusación. Con lo anterior, desconoció que la defensa no contó con el espacio razonable para ajustar sus actividades de controversia probatoria frente a los elementos cuestionados.

Era necesario que se dieran a conocer todos los elementos de conocimiento ante el Juez, previo a solicitar el decreto probatorio. El trámite no puede quedar supeditado a que la defensa por iniciativa propia verifique la presunta existencia de elementos, sin que la Fiscalía, quien tiene el deber legal de hacer el acto de descubrimiento, informe de la existencia de los mismos. Lo anterior, respetando los principios de igualdad de armas, lealtad y contradicción.

En esas condiciones, es necesario revocar el auto impugnado. Se rechazan los dos audios de Watshap, uno de 21 segundos y otro de 4 segundos, los cuales fueron enviados por la víctima AMZ a su vecina en el momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de marzo de 2024 emitido por el Juez Penal del Circuito de Andes Antioquia y en su lugar rechazar los dos audios de Watshap, uno de 21 segundos y otro de 4 segundos, los cuales fueron enviados por la víctima AMZ a su vecina en el momento de la ocurrencia de los hechos.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Salvamento De Voto

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539bfc704cad8b3a643e16e9d631b67663dc4c59eaeef0a0ef2ad93649330149**

Documento generado en 20/03/2024 03:23:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

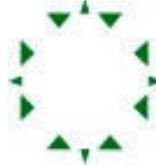
Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: José Albeiro Marín Valencia

Delito: Fraude procesal

Radicado: 05-674-60-00126-2014-80019

(N.I. TSA 2024-0471-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 31 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Prueba sobreviniente
Radicado	05-674-60-00126-2014-80019 (N.I. TSA 2024-0471-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto que negó el decreto de prueba sobreviniente dentro del proceso que se viene adelantando ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia en contra de JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme a la acusación, MARÍN VALENCIA en enero del año 2012 inició un proceso de pertenencia donde pretendía se le adjudicara un bien inmueble utilizando información falsa, al punto que, aportó testigos que faltaron a la verdad y ocultó que el bien debía someterse a sucesión, para de esa manera hacer incurrir en error al Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), con lo que pudo cometer el delito de fraude procesal.

En la audiencia de inicio del juicio oral del 1 de junio de 2021,¹ después de presentarse la única estipulación probatoria, la defensa solicitó, como pruebas sobrevinientes:

- (i) Certificado especial de pertenencia 201855908 de la registradora de instrumentos públicos seccional de Rionegro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-91239, solicitado por una abogada a fin de iniciar proceso verbal de pertenencia como poseedores del bien por parte de “*María Floralba, Álvaro de Jesús, Gustavo de Jesús, Blanca Dolly, Blanca Rubiela, Hugo Nelson, Héctor de Jesús y María Fanny Marín Valencia*”. Adujo el defensor que la prueba se recolectó en mayo del 2021 dentro de una querrela de protección a la posesión iniciada por el procesado, es decir, con posterioridad a la audiencia preparatoria. Aseguró que no se pudo avizorar antes y es de “*notoria importancia*” para el proceso, de ahí la “*pertinencia y conducencia*”.
- (ii) Demanda de pertenencia por prescripción instaurada por “*María Floralba, Álvaro Jesús, Gustavo de Jesús, Blanca Dolly, María Rubiela, Hugo Nelson y Héctor de Jesús Marín Valencia*” ante el

¹ Juicio oral del 1 de junio de 2021, archivo “*Audio Inicio Juicio Primero de Junio de 20213*”, récord 00:25:46 a 00:47:44.

Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, la que fue rechazada.

La fiscalía y la representante de víctimas se opusieron a la petición, de manera similar plantearon que esta era impertinente, improcedente e inadmisibles, pues en este asunto no se debate un tema civil, aseguraron que el objeto del presente es establecer la responsabilidad penal del procesado por haber adelantó de manera fraudulenta un proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

En aquel momento, la Juez decidió postergar su decisión hasta el inicio de la práctica probatoria a cargo de la defensa, sostuvo que ello era necesario a fin de no dilatar más el juicio oral.

En ese orden, en audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2024,² una nueva Juez negó la petición. Para el efecto adujo que la defensa no definió cuál era la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas pedidas frente a los hechos jurídicamente relevantes del caso.

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión, el defensor interpuso y sustentó el recurso de apelación en subsidio del de reposición, con el que pretende se decrete, como pruebas sobrevinientes, los documentos referidos en el acápite anterior.³ Inició asegurando que la resolución de su pretensión se ha postergado indebidamente, pues debió ser decidida cuando la presentó, así que se han vulnerado sus derechos, dentro entre ellos, contar con el tiempo, espacio y disposición suficiente para presentar sus argumentos.

² Juicio oral del 5 de marzo de 2024, cuyo registro se encuentra en el enlace consignado al final del acta de la audiencia, archivo “096ActaFinzalizaPracticaFiscaliaPruebaSobrevinienteMarzoCinco2024”, récord 02:05:20 a 02:24:38.

³ *Ibidem*, récord 02:24:48 a 02:49:28.

Luego, frente a la decisión apelada, sostuvo que el objeto del debate gira en torno a la titularidad de un inmueble, tema para el cual tiene especial relevancia el certificado de la oficina de instrumentos públicos -del que efectuó una lectura aparentemente íntegra-, señalando que este servía para confrontar la hipótesis acusatoria y para establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, lo que no tuvo en cuenta la Juez.

Afirmó que la fiscalía no descubrió uno de los elementos con los que contaba, proveniente del proceso de pertenencia y se refirió solo a la sentencia, lo que consideró desleal. Además, sostuvo que los bienes del derecho civil también están protegidos en el derecho penal y que su intención era demostrar que se demandó a personas indeterminadas porque no existe un titular del derecho.

Como no recurrente, la fiscalía pidió la confirmación de la decisión de primera instancia, por estar debidamente motivada. Sostuvo que la Juez no está para complacer a las partes. Insistió en que lo investigado y juzgado es el comportamiento fraudulento del acusado dentro del proceso civil, no lo que es el objeto propio del aquel asunto. Destacó que no se ha vulnerado los derechos de la defensa, quien ha dilatado este trámite. Manifestó que ha procurado, conforme a sus potestades, solicitar las pruebas que considera necesarias. Adicionalmente, el MARÍN VALENCIA no desconoce las titularidad del bien y las condiciones del mismo.⁴

La representante de víctimas adujo que el proceso se dilató por las actuaciones de la defensa, quien ha sido desleal, pues el documento no consta en el proceso civil, como temerariamente afirmó. Esta prueba es totalmente impertinente para lo que es objeto de este proceso, es decir, las razones por las que fue invalidado la decisión del Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, donde se alegó el fraude procesal, en ese orden, insistió en que los atropellados han sido contra las víctimas.⁵

⁴ *Ibidem*, récord 02:49:36 a 03:01:01.

⁵ *Ibidem*, récord 03:01:08 a 03:06:42.

La Juez no repuso su decisión, en consecuencia, remitió a este Tribunal para resolver la apelación.⁶

CONSIDERACIONES

La Sala evaluará, a la luz de los criterios legales y de acuerdo a las inconformidades del recurrente, si fue correcta la decisión de la Juez de no decretar los mencionados documentos como prueba sobreviniente. Se adelanta que confirmará el auto impugnado por las siguientes razones:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre la prueba sobreviniente:

“(...) la prueba sobreviniente tiene como características: (i) el momento procesal en que esta es encontrada, vale decir, «durante el juicio», (ii) su valor probatorio, pues la norma alude a que dicha prueba debe ser «muy significativa» y, (iii) el perjuicio que pueda producir, tema que valora la autoridad judicial en relación con el derecho de defensa y la integridad del juicio.

Al respecto, la Sala tiene establecido que, en los casos de prueba sobreviniente:

[su] decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no

⁶ *Ibídem*, récord 03:06:46 a 03:17:26.

imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.

(...)

La parte que solicita el decreto de una prueba sobreviniente debe entonces demostrar: (i) que se trata de una prueba novedosa que no se conocía y que la parte tampoco podía conocer con el despliegue de una «mediana diligencia» (Cfr. CSJ AP449–2022, rad. 60433), (ii) que es una prueba significativa para el proceso, lo cual, en criterio de la Sala, tiene «relación inmediata con la pertinencia y admisibilidad» (Cfr. CSJ AP5565–2022, rad. 62637) y, (iii) que la ausencia de la prueba que se solicita perjudicaría de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio (Cfr. CSJ AP4150–2016, rad. 47401 y CSJ AP449–2022, rad. 60433).”⁷

Es claro entonces que, si en las oportunidades procesales previstas por la ley, no se realiza el descubrimiento y la solicitud probatoria, es extemporánea la pretensión elevada durante el debate oral.

No obstante, la ley prevé que excepcionalmente,⁸ si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio o evidencia física *muy significativos que debería ser descubierto*, lo pondrá en conocimiento del juez, quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, *decidirá si es admisible o si debe rechazarse*. En este evento se debe acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 346 del C.P.P., que la falta de descubrimiento obedeció a causas no imputables a la parte que quiere hacer valer la prueba.⁹

⁷ CSJ SP, radicado 63826 del 1 de noviembre de 2023, AP3307-2023, M.P. Gerson Chaverra Castro.

⁸ CPP. Art 344 Inciso final.

⁹ Entre otras, CSJ SP, Radicado 48178 del 5 de diciembre de 2016, M.P. Eyder Patiño Cabrera; CSJ SP 21 Feb. 2007, radicado 25920, J. Zapata.

En el presente asunto, la solicitud del defensor no cumple con los requisitos legales. A propósito, importa señalar que no se le vulneraron derechos y que las particularidades del caso no puede implicar acceder a sus solicitudes de forma acrítica.

Nótese que la petición de prueba sobreviniente la elevó después de haberse presentado las estipulaciones probatorias al inicio del juicio oral. En aquel momento la Juez le otorgó la palabra sin limitación alguna, así que tuvo total disposición del tiempo y del escenario procesal para sustentarla.

Sin embargo, no cumplió con la carga argumentativa que demanda la excepcional prueba, al punto que, durante su inicial pronunciamiento no definió cuál era el medio de conocimiento concreto que pedía. Se destaca que no era deber de la Juez ni de la fiscalía superar tal irregularidad, pues en la dialéctica propia del proceso penal, el ejercicio de la defensa técnica impone al defensor la carga de definir tal aspecto, aun así, el fiscal le pidió aclarar cuál era la prueba específica que solicitaba y la Juez permitió que en ese sentido se pronunciara nuevamente. En ese orden, la posición del apelante resulta infundada y contraria a la realidad procesal cuando alega deslealtad de su contraparte o falta de parcialidad de las juezes que han conocido el asunto.

Ahora, que la decisión sobre la prueba sobreviniente no se emitiera al momento de presentar la solicitud, lo que resulta ciertamente llamativo, no implica afectación sustancial de alguna garantía, tampoco que se deba decretar el medio de conocimiento, pues solo en este momento del juicio oral, terminada la práctica de la prueba de cargo, es turno de la de descargo.

Retomando, la argumentación propuesta por el defensor para pedir la prueba sobreviniente es insuficiente. Véase que, se limitó a manifestar que los documentos que pretende le sean decretados los obtuvo con

posterioridad a la audiencia preparatoria, de esa manera intentó explicar porqué no fueron descubiertos y solicitados allí.

Olvidó que, adicional a tal aspecto, era totalmente necesario plantear la pertinencia específica de las pruebas, es decir, dar cuenta de las razones por las cuáles se trata de pruebas significativas para el asunto, aparte de ello, debió explicar de qué modo su ausencia podría implicar una grave afectación para la defensa o el proceso.

El defensor pareció entender, equivocadamente, que tal carga se superaba con manifestaciones genérica como que la prueba pedida era de *"notoria importancia"*, que *"es una prueba que tiene relevancia como se explica para este trámite, entonces, de allí pues, la conducencia y la pertinencia de este medio probatorio"*, o *"que efectivamente son elementos de prueba contundentes contra las personas que aparecen como víctimas y por las cuales se ha iniciado esta acción penal"*.

Véase que las expresiones que utilizó no explican con suficiencia la pertinencia de las pruebas, incluso se confunde los términos pertinencia y conducencia, de ahí que no se cumpliera con tal requisito de la prueba sobreviniente.

Es importante destacar que, acertadamente, la fiscalía y la representante de víctimas se opusieron a la pretensión de la defensa porque consideraron que el objeto del proceso penal es establecer la responsabilidad del acusado en unos hechos que podían configurar el delito de fraude procesal dentro de un proceso civil, en donde se pudo inducir en error al Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro.

Ciertamente, el defensor no presentó ningún argumento claro que permitiera establecer que las pruebas solicitadas podían servir para atacar dicha tesis acusatoria en beneficio de su representado.

Las expresiones del defensor tampoco permiten definir de qué modo la ausencia de tales medios de conocimiento podrían afectar sustancialmente el proceso.

Así que lo advertido es una falta de argumentación en la solicitud, falencia que no podía ser superada por la contraparte ni la Juez, ni de manera extemporánea al plantear la apelación a la decisión de primera instancia.

Adicional a lo anterior, que el medio de conocimiento se recolectara con posterioridad a la audiencia preparatoria, no implica necesariamente que se trate de un aspecto novedoso y pertinente que deba ser tratado como prueba sobreviniente en juicio, además, de especial trascendencia para el proceso. A propósito, la Jurisprudencia ha señalado:

“En consecuencia, se ha puesto de presente que la prueba sobreviniente no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia. El tardío descubrimiento del elemento de prueba no debe ser, entonces, el producto de un acto de incuria, negligencia o mala fe. Además, corresponde evaluar si la ausencia de esa evidencia puede perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio¹⁰.”¹¹

En tales condiciones, ante la ausencia de argumentación suficiente, lo que subyace a la solicitud de la defensa es una desatención imputable a ella misma, material y formal, lo que impide acceder a su pretensión.

En esas condiciones, estima la Sala que es acertado el fundamento y la decisión de la Juez, por lo que se confirmará el auto apelado.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

¹⁰ CSJ AP, 21 nov. 2012, rad. 39948; CSJ AP4150-2016, 29 jun., rad. 47401; CSJ AP4164-2016, 29 jun., rad. 45120; CSJ AP1092-2015, 4 mar., rad. 44925; CSJ AP1083-2015, 4 mar., rad. 44238; CSJ AP3136-2014, 11 jun., rad. 43433; CSJ AP4787-2014, 20 ago., rad. 43479.

¹¹ CSJ SP, radicado 60433 del 16 de febrero de 2022, AP449-2022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

En permiso

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

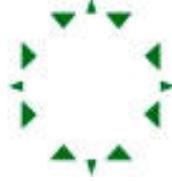
Código de verificación: **b1ed951e2fdb6f9c3ae9fd81e153d5be42a7a6d4c3e38bd6f074fa8fd8078b85**

Documento generado en 20/03/2024 03:34:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Lucia Álvarez Ríos
Accionado: Nueva EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra
Radicado: 0561531040032024 00008
N.I TSA 2024-0345-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 30 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Colpensiones y otra
Radicado	0561531040032024 00008 N.I TSA 2024-0345-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por Colpensiones en contra de la decisión proferida el 8 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Lucia Álvarez Ríos
Accionado: Nueva EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra
Radicado: 0561531040032024 00008
N.I TSA 2024-0345-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone la accionante que padece de “*SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO*”, razón por la que le generaron varias incapacidades médicas por parte de los médicos tratantes. Afirma que a pesar de solicitar el pago de las incapacidades aún no se ha materializado la entrega.

A la fecha se le adeudan las siguientes incapacidades:

- Del 14/02/2023 al 14/03/2023,
- Del 15/05/2023 al 13/06/2023,
- Del 29/06/2023 al 05/07/2023,
- Del 04/07/2023 al 02/08/2023,
- Del 03/08/2023 al 01/09/2023,
- Del 02/09/2023 al 01/10/2023.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó a Colpensiones realizar el pago de las incapacidades solicitadas por la accionante y las que se sigan causando entre el día 180 y el día 540 de incapacidad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Lucia Álvarez Ríos
Accionado: Nueva EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra
Radicado: 0561531040032024 00008
N.I TSA 2024-0345-5

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por Colpensiones. Adujo lo siguiente:

La tutela es improcedente, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos. Solo debe ser procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Indica que, una vez verificados los sistemas de información se observa que la entidad promotora de salud Nueva EPS, remitió Concepto de Rehabilitación - CRE con pronóstico DESFAVORABLE mediante radicado 2022_18605020 DEL 19/12/2022, por tanto, no procede el pago de incapacidades.

Solicita se revoque la orden.

La Sala estableció comunicación con la parte accionante quien informó haber recibido el pago de las incapacidades solicitadas a finales del mes de febrero de 2024.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹ “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2024-0345-5”

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Lucia Álvarez Ríos
Accionado: Nueva EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra
Radicado: 0561531040032024 00008
N.I TSA 2024-0345-5

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión impugnada fue acertada, o por el contrario se debe revocar según lo informado por la parte impugnante.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que Colpensiones pagara las incapacidades adeudadas a Gloria Lucia Álvarez Ríos.

Como asunto preliminar, se debe indicar que, en el trámite de la impugnación, se constató que luego de emitida la sentencia de primera instancia Colpensiones pagó las incapacidades pendientes a la afectada.

La Sala advierte que la pretensión de la accionante fue resuelta en el curso de la impugnación, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Lucia Álvarez Ríos
Accionado: Nueva EPS y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra
Radicado: 0561531040032024 00008
N.I TSA 2024-0345-5

Dado que la pretensión de la accionante fue resuelta, y no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de la Sala, lo procedente es confirmar el fallo de primera instancia, aclarando que operó el cumplimiento del fallo de primera instancia.²

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado por cumplimiento de la orden de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, aclarando que, se dio cumplimiento a la orden de primera instancia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

² La Sala venía decidiendo este tipo de asuntos como una declaración de objeto por hecho superado. No obstante, se acoge a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, solo se habla de hecho superado: "**cuando la demandada corrige la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial**". Sentencia T-086 de 2020, T-193 de 2022, T-313 de 2023, entre otras.

Tutela segunda instancia

Accionante: Gloria Lucia Álvarez Ríos
Accionado: Nueva EPS y Administradora Colombiana de
Pensiones – Colpensiones y otra
Radicado: 0561531040032024 00008
N.I TSA 2024-0345-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f9241e68119dcbff160b10619d8a7b11eef019635129e4516461256a3f422**

Documento generado en 20/03/2024 03:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Edgar Emilio Gómez Patiño

Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Radicado: 05 440 31 04 001 2024 00012

N.I TSA 2024-0319-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 30 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
Radicado	05 440 31 04 001 2024 00012 N.I TSA 2024-0319-5
Decisión	Revoca por carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por el Ministerio de Educación Nacional en contra de la decisión proferida el 13 de febrero de 2024 por el

Tutela segunda instancia

Accionante: Edgar Emilio Gómez Patiño

Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Radicado: 05 440 31 04 001 2024 00012

N.I TSA 2024-0319-5

Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia que concedió la protección de amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone el accionante que por mejorar su calidad de vida personal, familiar y profesional realizó estudio de doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Cuauhtémoc Aguascalientes de México aprobada en el año 2023.

Afirma que el 26 de octubre de 2023 presentó solicitud de convalidación de los citados estudios ante el Ministerio de Educación Nacional, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó al Ministerio de Educación Nacional que dentro del término de 15 días hábiles respondiera de fondo la solicitud presentada por el accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el Ministerio de Educación Nacional. Adujo lo siguiente:

Tutela segunda instancia

Accionante: Edgar Emilio Gómez Patiño

Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Radicado: 05 440 31 04 001 2024 00012

N.I TSA 2024-0319-5

La Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior mediante la Resolución No. 000874 09 FEB 2024, resolvió de fondo la solicitud presentada por el accionante sobre la convalidación de un título. Acto administrativo que fue debidamente notificado a través del acta de notificación electrónica con fecha del 9 de febrero de 2024 No. 2024-EE-027076, al correo: fraylerma@hotmail.com (aportado por el accionante), (se anexa prueba de entrega y acto administrativo).

Solicita se revoque la orden por carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

Tutela segunda instancia

Accionante: Edgar Emilio Gómez Patiño

Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Radicado: 05 440 31 04 001 2024 00012

N.I TSA 2024-0319-5

La presente acción tenía por objeto que el Ministerio de Educación Nacional resolviera de fondo la solicitud de convalidación de estudios presentada por Edgar Emilio Gómez Patiño.

Sin embargo, según información allegada por la parte accionante, ya se resolvió el amparo solicitado.

Antes de que se emitiera sentencia de primera instancia el Ministerio de Educación Nacional emitió Resolución No. 000874 09 FEB 2024 que resolvió la solicitud del accionante. El acto administrativo fue puesto en conocimiento al solicitante a través del correo electrónico fraylerma@hotmail.com el pasado 9 de febrero de 2024.¹

El Ministerio de Educación Nacional cumplió con la orden emitida en primera instancia. De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la pretensión constitucional.²

¹ Folio 18 "010Impugnacion (1)" la dirección electrónica donde fue remitido el acto administrativo, es la misma dirección aportada en el escrito de tutela como dirección de notificación.

² "“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Edgar Emilio Gómez Patiño

Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la
Calidad de la Educación Superior

Radicado: 05 440 31 04 001 2024 00012

N.I TSA 2024-0319-5

Siendo así, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado por carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Edgar Emilio Gómez Patiño
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Subdirección de Aseguramiento de la
Calidad de la Educación Superior
Radicado: 05 440 31 04 001 2024 00012
N.I TSA 2024-0319-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

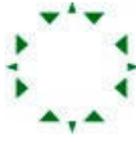
Código de verificación: **2b828b72ee61d1388013ac49c00e1cc421910b2b6a75f05e55c0361a076c624f**

Documento generado en 20/03/2024 03:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Tobón Ospina
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00145
(N.I.: 2024-0465-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 30 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Juan David Tobón Ospina
Accionado	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2024-00145 (N.I.: 2024-0465-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por Juan David Tobón Ospina a través de apoderado en contra del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Tobón Ospina

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00145

(N.I.: 2024-0465-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma la parte accionante que, el 28 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia declaró penalmente responsable a JUAN DAVID TOBON OSPINA en calidad de autor del punible de concierto para delinquir agravado dentro del radicado 05 615 60 00000 2021 00035. El 21 de julio de 2021 el Juzgado remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín sin que a la fecha haya sido repartido el expediente.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se le asigne un juzgado para la vigilancia de su pena amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia realizó los trámites pertinentes administrativos correspondientes para el envío del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emitiéndose el oficio CSAJPCEPA-ABL-0381 el 14 de julio de 2021, mediante el cual remite el proceso a dichos juzgados, procediendo a darse traslado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021. (Anexa constancia de envío).

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Tobón Ospina

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00145

(N.I.: 2024-0465-5)

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Informó que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, al señor Juan David Tobón Ospina solo le aparece el proceso identificado con CUI 05001-60-00-000-2021-00183-01 y NI 2022E3-01424 que está siendo vigilado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** se indicó que, el proceso con radicado CUI 05615 60 00 000 2021 00035, seguido en contra del representado TOBÓN OSPINA, no se encuentra registrado en los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, toda vez que, el 26 de julio de 2021 fue DEVUELTO al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, para que se realizara una corrección a la ficha técnica que presentaba error. Advierte que el proceso nunca regresó con la corrección solicitada para continuar con la vigilancia de la pena. (Adjunta pantallazo que muestra la devolución la oficina al despacho en mención).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto que el proceso con radicado 05 615 60 00000 2021 00035 donde fue condenado Juan David Tobón Ospina Cano le sea asignado juzgado de ejecución de penas.

Según las respuestas brindadas, el expediente aún no ha sido repartido a los Jueces de Ejecución de Penas.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Tobón Ospina

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00145

(N.I.: 2024-0465-5)

Aunque el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el 21 de julio de 2021 remitió el expediente para reparto a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, no se percató que el proceso no fue recibido. Por el contrario, el 26 de julio de 2021 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín lo devolvió para que corrigiera un error en la ficha técnica atinente al monto de la pena, sin que a la fecha exista constancia del envío del expediente cumpliendo con la corrección solicitada.

Sin necesidad de ahondar más en el tema, se constató que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, están afectando el derecho al debido proceso del accionante. La falta de remisión del expediente, impide que su proceso de internación carcelaria este siendo vigilado por un juez de penas.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, corrijan la ficha técnica que presenta el error y envíen de manera inmediata a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ®, el expediente con radicado 05 615 60 00000 2021 00035 donde fue condenado Juan David Tobón Ospina.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Tobón Ospina

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00145

(N.I.: 2024-0465-5)

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por Juan David Tobón Ospina a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, corrijan la ficha técnica que presenta el error y envíen de manera inmediata a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ®, el expediente con radicado 05 615 60 00000 2021 00035 donde fue condenado Juan David Tobón Ospina.

TERCERO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecfe9fc148e9fa06c21ce480034747b174a11bd9849a7363a881eb21b3bb8b0**

Documento generado en 20/03/2024 03:23:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL.

RADICADO Nro. 20232164

PROCESADO SALOMON DE JESUS GOMEZ CARDENAS

Medellin marzo veinte de dos mil veinticuatro.

Toda vez que se advierte que la providencia que se le dio lectura el día de hoy dentro del radicado de la referencia no corresponde a la providencia que fue debidamente aprobada por la Sala de decisión, pues por error al ingresar a la plataforma de firma electrónica se subió el proyecto original que contenía un error en la tasación de la pena, se procede nuevamente a la firma de la providencia conforme a la que en efecto fue aprobada en Sala de decisión del pasado 18 de marzo del año en curso y se señala el día 2 de abril de la presente anualidad a las 2 p.m. de la tarde para dar lectura a la misma.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f5fda9fbc29e136bd279e68f5a8b2cfdc653258d3867d6a2cc62eb6427a92**

Documento generado en 20/03/2024 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0583760003672022-00073
N.I.	2024-0205-2
PROCESADO	CARLOS ANDRÉS GARCÉS TEHERÁN
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:15 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb67aabb8a9f4daca1981aee3eb4c2e91674291b83597fc8a2fa85093f1ccc63**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	057896109038202000016-01 [2021-1106-3]
Procedente	Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia
Acusado	JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE
Delito	Acto sexual con menor de 14 años
Objeto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Confirma
Aprobado	Acta No.108 de marzo 20 de 2024

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	05615600000295201702719 [2021-0840-3]
Acusado	Luis Guillermo García Jurado
Delito	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 051

RADICADO : 05 670 61 00167 2017 80130 (2023 2376)
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
ACUSADO : MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA GUIRAL
PROVIDENCIA : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el Defensor del Procesado en contra de la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque (Antioquia), mediante el cual CONDENÓ al señor MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA GUIRAL quien había sido acusado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que en el municipio de San Roque (Antioquia) barrio o sector Los Alpes, desde el mes de enero de 2017, el señor MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA GUIRAL se viene sustrayendo sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a su menor hijo J.M.G.C. Desde el momento en que se separó de la madre de su hijo, el señor Gaviria Guiral se comprometió a pasar por

concepto de alimentos la suma de cincuenta mil pesos, incumpliendo dicho acuerdo. Después la cuota se incrementó a ochenta mil pesos semanales, lo que tampoco cumplió.

Por estos hechos la Fiscalía presentó el escrito de acusación en contra del señor Miguel Ángel Gaviria Guiral, imputándole el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA consagrado en el artículo 233 inciso segundo del Código Penal, que tiene aparejada una pena de 32 a 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 smlmv.

Debe precisarse que el trámite se adelantó conforme el procedimiento abreviado consagrado en la ley 1826 de 2017, por ello la Fiscalía citó al indiciado para que compareciera con su defensor para el traslado del escrito de acusación. Se dejó constancia que el 24 de abril de 2018 se entregó al acusado Miguel Ángel Gaviria Guiral en compañía de su defensor el escrito de acusación que consta con 10 folios y anexos con 30 folios, para lo cual firman los intervinientes.

El escrito fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque en donde el 21 de mayo de 2018 se fijó fecha para la audiencia concentrada a celebrarse en junio de ese año. El 26 de junio de 2018 se intentó realizar la audiencia, pero fue suspendida. El 20 de noviembre de 2018 se intentó nuevamente la celebración de la audiencia, pero también fue suspendida a solicitud de la defensa. Finalmente se lleva a cabo el 15 de enero de 2019 y allí el defensor pidió nulidad, la cual fue negada y se ordenó el trámite del recurso de apelación interpuesto.

Después de resolverse el recurso de apelación y regresar las diligencias al Juez de conocimiento, el 28 de noviembre de 2022 se

adelantó la audiencia de juicio oral con la práctica de las pruebas. La sentencia condenatoria se dictó el 22 de agosto de 2023. A esta Sala de Decisión Penal le correspondió por reparto realizado el 15 de diciembre de 2023.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo después de analizar la prueba recaudada concluyó que existía mérito para una sentencia condenatoria y, por tanto, condenó al procesado.

LA IMPUGNACIÓN

El señor Defensor del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, manifiesta que en el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, por cuanto desde el momento en que se comunicaron los cargos el día 23 de julio de 2019 y la fecha en que se profirió la sentencia condenatoria, transcurrieron más de tres años, que equivalen a más de la mitad del máximo de la pena a imponer.

Señala que el delito de inasistencia alimentaria tiene aparejada una pena máxima de 72 meses de prisión y realizados los cálculos se puede establecer que operó la prescripción.

CONSIDERACIONES

El tema propuesto por el apelante se limita a señalar que antes de proferirse la sentencia de primera instancia operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, por lo cual la Sala deberá analizar con detenimiento lo ocurrido y tomar la decisión que corresponda.

El delito de inasistencia alimentaria es un delito de carácter permanente, por tanto, es menester preguntarse desde cuándo comienza a contabilizarse el término de prescripción.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, ha estudiado el tema de la prescripción frente a delitos de ejecución permanente y ha señalado¹:

3. De conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000², la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años ni excederá de 20, salvo las excepciones previstas en dicha disposición.

A su vez, el artículo 84 de esa codificación³ señala que la prescripción de la acción penal se contabiliza, para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación. Y, para los delitos de ejecución permanente, «desde la perpetración del último acto».

El delito de rebelión es de ejecución permanente⁴. Por tal razón, la contabilización del término prescriptivo para esa conducta debe hacerse a partir del momento en que se materializa el último acto o, en otras palabras, cuando «se deja de cometer»⁵.

¹ Ver Decisión del 6 de diciembre de 2017, radicado 49697, M.P. Dra Patricia Salazar Cuéllar.

² En el mismo sentido el artículo 80 del Código Penal de 1980, norma vigente para la época de los hechos.

³ Norma que reprodujo de forma idéntica lo previsto en el artículo 83 del Decreto Ley 100 de 1980.

⁴ CSJ SP, 16 de septiembre de 2010, Rad. 26680; CSJ SP, 8 de julio de 2009, Rad. 31151; y CSJ SP, 20 de junio de 2005, Rad. 19915, entre otros.

⁵ CSJ SP, 18 de noviembre de 2004, Rad. 20005.

Ahora bien, aun cuando se trate de conductas de ejecución permanente como la que se analiza, existe un **límite temporal** para la comisión del delito, el cual, para los eventos en los que el procesado no ha sido capturado, se fija por el momento en el que el acto procesal mediante el cual se dispone el cierre de la investigación queda debidamente ejecutoriado.

Así lo dijo la Corte en CSJ SP, 20 de junio de 2005, Rad. 19915 (reiterada en CSJ SP, 16 de septiembre de 2010, Rad. 26680 y CSJ SP, 30 de marzo de 2006, Rad. 22813), en el siguiente sentido:

En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

ii), a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

5. Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud –verbigracia, que se haga dejación de las armas- o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.

Que la captura constituye un límite temporal de la actividad delictiva, es conclusión que emana de la propia naturaleza de la medida restrictiva de la libertad, como que precisamente uno de los fines de la detención lo constituye, en términos del artículo 355 del estatuto procesal penal, impedir que el sindicado persista en la realización del comportamiento reprochable.

Resultaría un contrasentido que el Estado reduzca a prisión a una persona para hacer cesar la comisión de la conducta punible, pero al mismo tiempo el propio Estado reconozca que la medida no es eficaz porque por tratarse de un delito de ejecución permanente, el detenido sigue realizando actividades delictuales.

*6. Relacionando entonces la regla general con la excepción que se derivaría del hecho de la captura, **tres diversas situaciones podrían presentarse respecto de la prescripción de la acción penal en los delitos de ejecución permanente, como el de rebelión:***

Una. Que la captura se produzca antes de la resolución de acusación.

Dos. Que la aprehensión ocurra después de proferida tal resolución.

Tres. Que no sea posible la privación de la libertad.

En el primer evento –captura anterior al enjuiciamiento-, el término de prescripción empezará a correr a partir de la fecha de la detención física, pues ya el Estado ha asumido el control de las actividades que pueda desarrollar el sindicado al someterlo al régimen carcelario.

En este caso, el plazo se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación y se contabiliza de nuevo por la mitad del término sin que sea inferior a 5 años, conforme lo preceptúan los artículos 83 y 86 del Código Penal.

En las otras dos circunstancias –captura posterior a la acusación, o imposibilidad de aprehensión-, como con la ejecutoria del pliego que convoca a juicio se hace en todo caso inmodificable la imputación fáctica⁶, la valoración que aquella contenga se referirá siempre a los hechos realizados con anterioridad a la resolución que dispuso el cierre de investigación, cuya ejecutoria será el hito que marcará el inicio del plazo prescriptivo, que se podrá interrumpir cuando la resolución acusatoria adquiera firmeza. (Énfasis agregado).

Frente al delito de inasistencia alimentaria, la Honorable Corte Suprema de pronunció de la siguiente forma⁷:

Para la Corte, la pretensión del recurrente resulta alejada por completo de la verdad procesal, pues siendo el delito de inasistencia alimentaria de naturaleza permanente, su comisión se extiende hasta el último acto configurativo de la sustracción a la obligación de suministrar alimentos o como en este caso, hasta el momento de la formulación de imputación que según se advierte de las glosas procesales acaeció el 11 de febrero de 2015, fecha para la cual aún persistía la conducta delictiva.

Ahora bien, el artículo 83 del C. P. establece que la acción penal prescribe en el mismo término señalado para el máximo de la pena, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años, con las excepciones contempladas en esa misma disposición.

A su vez, el artículo 84 ib., dispone que tratándose de delitos de ejecución permanente, «*el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto*», o partir de la formulación de la imputación cuando el delito

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 14 de febrero del 2002.

⁷ Ver decisión del 6 de agosto de 2019, radicado 52591, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

continúa ejecutándose para ese momento, a menos que haya cesado antes de ese acto procesal.

Ahora bien, el cánón 86 del estatuto penal contempla que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación y se reanuda por el término equivalente a la mitad del previsto en el precitado artículo 83 ib, sin que sea inferior a 3 años (artículo 292 de la Ley 906 de 2004) ni exceder de 10 años, salvo los delitos atrás indicados.

De este modo, se tiene que al verificarse que la formulación de imputación acaeció el 11 de febrero de 2015, la prescripción se interrumpió en ese momento y reinició por un término de tres (3) años, que no alcanzaron a cumplirse antes del proferimiento de la sentencia del Tribunal, pues ésta se adoptó el 1 de febrero de 2018.

Por otro lado, resulta inadmisibles la propuesta del demandante para que se declare la prescripción de cada una de las cuotas alimentarias por separado pues desconoce que el delito de inasistencia alimentaria es permanente y por tanto su ejecución se extiende por todo el tiempo en que se ha omitido la obligación de aportar para la subsistencia de la prole, concluyendo una vez cesa la vulneración del bien jurídico, siendo un solo delito ejecutado a través de varios actos subsiguientes sin que pueda tenerse como una multiplicidad de delitos la sumatoria de cada sustracción periódica, pues único es el propósito criminal de afectar el bien jurídico de la Familia y faltar a los deberes que ella dimanar.

Es así como resulta equivocado que se pretenda la prescripción de cada una de las mesadas de manera independiente, porque no se trata de una pluralidad de conductas punibles ejecutado por cada cuota mensual que se haya dejado de cancelar sino de un solo y único delito exteriorizado en el lapso comprendido entre el 7 de febrero de 2012 y el 11 de febrero de 2015.

Ahora, el presente caso se ha tramitado el proceso a través del procedimiento abreviado, por ello, es pertinente anotar lo razonado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal frente al fenómeno de la prescripción⁸:

Primero. El acusado tiene derecho a que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable. Así lo establecen los Tratados Internacionales de Derechos humanos (*artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana*) y la Constitución Política (*inciso tercero del artículo 29*). Sin embargo, en la audiencia de sustentación, el fiscal delegado expuso una interpretación para aligerar las cargas del Estado y extender el plazo de prescripción, de manera que según esa visión la obligación de resolver en un término razonable la

⁸ Ver Sentencia del 25 de mayo de 2022, radicado 59786, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

situación jurídica adquiere un margen de maniobra que no se aviene con la noción de debido proceso. En eso no tiene razón por las razones que se indicarán.

Segundo. Con el proceso abreviado que regula la Ley 1826 de 2017 se pretende tramitar con mayor celeridad los juicios para un grupo especial de delitos (*artículo 10 de la Ley indicada*). En esa idea, se reduce el número de audiencias, se simplifica el trámite del juicio e introduce la figura del acusador privado. Se trata, pues, de un método procesal que en teoría busca eficiencia y celeridad de la respuesta por parte de la administración de justicia. Desde esa perspectiva, entonces, las cláusulas que regulan la prescripción de la acción penal no se pueden interpretar contrariando su filosofía para buscar maneras de extender su plazo, pues el proceso está concebido precisamente para dispensar una respuesta pronta en un plazo razonable al conflicto que se debe resolver.

Tercero. En el proceso abreviado se suprimió la audiencia de imputación en la cual la fiscalía ante el juez de garantías comunica los cargos al imputado. En su lugar, el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 prevé que la comunicación de cargos se surte con el traslado del escrito de acusación sin intervención del juez. Desde este punto de vista se debe reafirmar lo siguiente:

En el trámite del proceso penal ordinario la imputación es un acto en el cual la fiscalía, ante un juez de control de garantías, comunica a una persona su calidad de imputado, y a la vez un acto que impone al Estado, desde ese momento, la carga de resolver su situación jurídica en un plazo que no puede exceder la mitad de la pena máxima de la señalada para el delito por el cual se procede, sin que pueda ser inferior a tres años (*artículo 292 de la Ley 906 de 2004*). En el trámite abreviado, ese momento lo constituye el traslado de la acusación (*artículo 13 de la Ley 1826 de 2017*).

En ese contexto, afirmar que la acusación es un acto complejo compuesto por varias etapas y que por esa razón la fiscalía puede modificar los cargos sin afectar el núcleo fáctico en la audiencia concentrada (*artículo 19 de la Ley 1826 de 2017*), para sostener que es este momento el que interrumpe el término de prescripción de la acción penal y no en el del traslado del escrito de acusación, no corresponde a las instituciones procesales que desarrollan el precepto constitucional de impartir una respuesta pronta en un plazo razonable.

Esa lectura que termina incluso por modular el plazo de prescripción en el proceso abreviado en una forma que ni siquiera el proceso ordinario prevé, depende ya no del traslado de la acusación, sino de un momento incierto, en cuanto estaría sujeto a la eventualidad de que el fiscal amplié los términos con la sola aclaración de los cargos en la audiencia concentrada del juicio oral.

Cuarto. Dicho lo anterior, se reafirma que en el proceso abreviado el traslado del escrito de acusación interrumpe el plazo de

prescripción de la acción penal y determina el inicio de un nuevo término que no puede exceder de la mitad de la pena máxima señalada para el delito por el que se procede. En ese margen, se debe tener en cuenta que el traslado del escrito de acusación en este caso se realizó el 27 de noviembre de 2017. Como la pena máxima para el delito de inasistencia alimentaria es de seis años de prisión, después del traslado del escrito de acusación -por la interrupción que se produce con este acto—, el tiempo de prescripción de la acción penal no puede ser mayor a la mitad, es decir a tres años, lo que significa que la sentencia debía dictarse antes del 27 de abril de 2020.

El tribunal resolvió el recurso el 9 de abril de 2021, por fuera de ese término. Lo hizo bajo la consideración de que el traslado del escrito de acusación se realizó el 10 de abril de 2018. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2017 el Juzgado fijó el 30 de enero de 2018 para llevar a cabo la audiencia concentrada, lo que demuestra que el traslado se realizó efectivamente el 21 de noviembre de 2017, antes de la fecha mencionada por el tribunal.

Como puede observarse fácilmente, el señor Miguel Ángel Gaviria Guiral fue acusado por el delito de Inasistencia alimentaria que tiene aparejada una sanción entre 32 y 72 meses de prisión, por lo cual el término de prescripción contado desde traslado del escrito de acusación es de 36 meses y como dicho traslado se realizó el 24 de abril de 2018, el fenómeno de la prescripción operó el 24 de abril de 2021, antes de dictarse el fallo de primera instancia.

Por otra parte, no puede suspenderse el término de prescripción, por ocurrencia de la emergencia sanitaria debido a la pandemia mundial que generó el COVID 19 toda vez que el decreto 564 de 2020 expresamente señaló que no se suspendía el término de prescripción de la acción penal.

Ahora, como la prescripción ocurrió por los múltiples aplazamientos de las audiencias en el presente trámite, la Sala compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para la investigación pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **DECLARA la prescripción de la acción penal** en el presente asunto y, en consecuencia, DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición.

Por secretaría se compulsarán las copias ordenadas.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE⁹,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

⁹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198983bc36439398e5add5171de6283cfd6121ea6426b02996c40fce7d46aa3**

Documento generado en 15/03/2024 01:44:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 052

PROCESO: 05 172 60 00328 2020 00061 (2023 1348)
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
ACUSADO: YORMAN ARLEY VALOYES PALACIO
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia proferida el 07 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor YORMAN ARLEY VALOYES PALACIO, al hallarlo responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

Conforme con lo anotado en la actuación, el día 24 de mayo de 2020, siendo las 20 horas 45 minutos, fueron informados los agentes de policía, adscritos a la estación de policía de Carepa (Antioquia), que en el sector de la placa deportiva del barrio Los Chalets, carrera 65 con calle 60 del municipio de Carepa, había una gran aglomeración de personas escuchando música e ingiriendo bebidas alcohólicas, Al desplazarse al sitio se procede a decirle a las persona que debían de

apagar la música y desplazarse a las casa y que estaban incumpliendo el toque de queda ordenado por la administración municipal. Fue así como dichas personas empezaron a tornarse violentas manifestando que no iban a pagar la música ni se iban a ir del sitio, de repente el ciudadano YORMAN ARLEY VALOYES PALACIOS coge una piedra y se la lanza al uniformado KEVIN VELÁSQUEZ CORREA, logrando agredirlo en su rostro, afectando una de sus piezas dentales y generándole una incapacidad de diez días.

Por estos hechos, ante el Juez 4º de Control de Garantías de Apartadó (Antioquia), el 25 de mayo de 2020, se celebró la audiencia de formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) en donde el 15 de septiembre de 2020, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 13 de noviembre siguiente y el juicio oral se desarrolló entre el 3 de marzo al 11 de noviembre de 2021 y entre el 24 de febrero y el 20 de abril de 2022. La sentencia fue leída el 7 de julio de 2023.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo expresó que, en el presente caso, no existe duda de la calidad de servidor público del patrullero de la policía nacional Kevin Velásquez Correa, quien el día 24 de mayo de 2020 se encontraba prestando las funciones de actividad de policía, adscrito a la estación de policía de Carepa. Tampoco merece reparo el hecho de que en el

barrio el Chalet, violando las disposiciones legales administrativas sobre restricción de locomoción, emitidas por los gobiernos nacional y municipal con ocasión del Covid-19, se aglomeraron alrededor del polideportivo del citado barrio una multitud de personas a escuchar música con alto volumen y a ingerir bebidas alcohólicas, circunstancias que fueron informadas a la estación de policía.

Como en el mencionado barrio del municipio de Carepa se han presentado conatos de asonada contra la policía nacional, se dispuso un operativo para acudir al lugar donde se aglutinaron las personas a consumir licor y a escuchar música, y con el fin de evitar una revuelta, un patrullero se acercó con ánimo conciliador para que cesaran esas actividades y se dirigieran a sus respectivas viviendas. Sin embargo, la multitud enardecida tomó piedras, con las que arremetió contra la autoridad.

Entre los presentes se encontraba el aquí acusado, quien fue visto por los patrulleros cuando recogió una piedra que lanzó contra la humanidad del patrullero de la policía nacional Kevin Velásquez Correa, quien no estaba protegido con la visera del casco, y por eso el canto le asestó un golpe que lesionó el labio y desajustó sus dientes, tal como fue verificado por la profesional de la medicina.

En consecuencia, contra el mencionado servidor público, el acusado ejerció violencia por razón de sus funciones de actividad de policía, pues el conglomerado se encontraba violando la restricción de locomoción con ocasión de la pandemia del Covid-19 dispuesta por los gobiernos nacional y municipal de Carepa, y a partir de ese hecho, legítimamente la autoridad policial intervino para restablecer la convivencia en ese sector de la población.

Con todo, la reacción de la multitud no fue la respuesta a la captura del aquí acusado, sino a la exigencia de la autoridad de policía para que dejaran de ingerir licor, apagasen el equipo de sonido y cada uno de los concurrentes se dirigiese a su residencia.

Al anterior hecho, se ligó ciertamente la situación particular de la captura del acusado, cuya limitación no fue consecuencia de la falta de exhibición de su documento de identidad, sino de la agresión que infligió al patrullero de la policía nacional, quien, sin perderlo de vista luego de que arrojó la piedra, pudo ser inmovilizado por los restantes patrulleros de la policía nacional cuando intentaba escaparse del lugar. Es claro que como se superpuso un evento al otro, el reclamo de la policía a los asistentes, y la captura de uno de estos, el ánimo de la turba se caldeó, lanzando piedras también contra el vehículo oficial de la policía donde se encontraba el capturado. Por consiguiente, lo que se logra observar en los videos, corresponde al momento de la captura del aquí acusado, posterior al momento en que este agredió el patrullero de la policía nacional, suceso que no quedó registrado en el video.

Correspondía al acusado, entonces, en virtud de la carga dinámica de la prueba, acreditar con el testimonio de la ciudadana María Eugenia, las circunstancias relacionadas con su presencia en la vivienda de ésta, y de lo que sucedió posteriormente. Lo anterior, porque la explicación que el acusado suministró en el juicio oral, carece de la fuerza demostrativa suficiente para restarle credibilidad a los testimonios de los patrulleros de la policía nacional Corcho Pérez, Pineda Peláez y Aguirre Tuberquia, quienes unánimemente manifestaron que el acusado, quien se encontraba en la aglomeración

de personas, recogió una piedra del suelo y la arrojó contra el patrullero de la policía Velásquez Correa, quien también había acudido al lugar para tratar de disolver pacíficamente la reunión contraventora de las disposiciones administrativas relacionadas con la reciente pandemia.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, en la sustentación afirma:

- Se duele de la falta de valoración del testimonio del procesado, quien adjuntó videos de lo ocurrido. Prueba que no fue objetada o discutida sobre su validez y veracidad.

- De los videos se concluye que su mandante no fue el autor de los hechos y no le cabe responsabilidad. Cree que en altas horas de la noche sin luz artificial o ésta deficiente no era posible que el agente agredido, herido en la cara alcanzara a ver y a distinguir a su agresor. Considera que no es lógico, porque no existe claridad, por ello se debe absolver.

- En los hechos jurídicamente relevantes no se señaló si la agresión se dio para obligar a los más de quince policías que se encontraban en el procedimiento a ejecutar un acto propio de su cargo o realizar alguno contrario a sus deberes oficiales.

- Aunque en los videos no se muestra el momento exacto en que fue agredido el agente de policía, se observa el accionar de armas de fuego, la aspersión de gases lacrimógenos, de más de quince policías que acudieron a ese lugar, contra una población que se hizo a la defensa lanzando piedra contra la presión de las autoridades.

- Los videos no fueron objeto de refutación, videos presentados por el acusado para tratar de demostrar su inocencia, al igual que su testimonio cuando manifiesta que había llegado a ese sector después de su larga jornada de trabajo a donde su novia a comer y estaba en su descanso; desafortunadamente cuando se asomó a la puerta inmediatamente le pidieron la cédula y se lo llevaron esposado, acto que enfureció más a las personas, incluso el acusado se vio en peligro por las piedras que se lanzaron.

- Considera que al juicio no se trajo prueba que comprometiera al acusado en relación a los hechos jurídicamente relevantes, entonces no fue probada la existencia del delito de violencia contra servidor público.

2. La señora Fiscal 72 Seccional, como sujeto no recurrente, manifiesta que la decisión de condena está debidamente motivada, parte de un análisis racional y serio de la prueba. El abogado defensor pretende valorar la prueba de manera parcializada, haciéndolo bajo su conveniencia sin ningún soporte probatorio. En los videos se corrobora lo manifestado por los agentes del orden. Videos que fueron grabados por varias personas, en los cuales no se ve el lanzamiento de piedras, ni se observa quién lanzó la piedra, ni tampoco a quién impactó. Tampoco prueban lo manifestado por el acusado cuando afirma que

su captura se dio por no entregar los documentos de identificación. Los videos en nada refutan lo manifestado por los uniformados. Existía luz artificial y no había obstáculo que les impidiera ver cuando el acusado cogió la piedra y la lanzó en contra del patrullero Velásquez Correa.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si al plenario la Fiscalía allegó o no, prueba que conduzca a demostrar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Para el A quo, la prueba practicada en el juicio resulta suficiente para emitir el fallo de condena; en cambio, para el recurrente en el debate no se logró demostrar la responsabilidad de su prohijado, porque existen serias dudas que debe resolverse a su favor. Consideró que no se valoró adecuadamente el testimonio del procesado y los videos por él presentados.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio y de una vez dirá que al recurrente no le asiste razón, pues los testimonios de los agentes de la policía que realizaron el procedimiento de captura son claros, circunstanciados, creíbles y no se avizora ninguna razón para que quisieran inculpar falsamente al joven Yorman Arley.

Los uniformados Andrés Felipe Pineda Peláez, Kevin Andrés Velásquez Correa, Jhonatan Camilo Aguirre Tuberquia y Neder José Corcho Pérez coinciden en afirmar que estaban en ejercicio de sus funciones tratando de convencer a un grupo de personas que infringían los decretos que en época de pandemia prohibía aglomeraciones en espacio público. Y en esas, estando a escasos metros del mencionado grupo, pudieron observar claramente cómo el joven Yorman Arley Valoyes Palacios tomó una piedra y la arrojó golpeando en la cara al patrullero Kevin Andrés Velásquez Correa.

Los agentes de la policía son insistentes en afirmar que inmediatamente actuaron, persiguieron y capturaron a quien lanzó la piedra, sin que pueda existir duda alguna sobre la realización del hecho por parte del inculpado.

Si bien el hecho ocurrió en horas de la noche, los testigos manifestaron que la visibilidad era buena por la luz artificial que existía tanto en el alumbrado público como en las casas del sector. La acción fue rápida y el agresor apenas alcanzó a correr un poco, por lo cual no hubo posibilidad de equivocación alguna.

Ante esta prueba, el señor defensor simplemente presentó el propio testimonio del acusado, quien como es obvio pretende hacerse ajeno a cualquier circunstancia que lo pueda incriminar, afirmando que fue pura casualidad que se asomó a la puerta de la residencia en donde se encontraba, con tan mala suerte que un agente de la policía le pidió la cédula de ciudadanía y como no la tenía lo detuvieron. Tal explicación no resiste ningún análisis, pues es claro que los agentes de la policía no lo conocían, en ese momento estaban ocupados atendiendo una situación difícil con las personas que estaban tomando

licor e infringiendo las normas del momento, por lo cual ningún sentido tendría acercarse a una persona que estaba en su casa para pedirle documentos.

Por otra parte, los videos con los que pretende demostrar sus afirmaciones en realidad nada de ello establecen, pues simplemente se puede observar en ellos los momentos en que el procesado ya está capturado y un grupo de personas se enfrenta a los agentes de la policía. Allí no quedó registrado el momento de la lesión del agente Kevin y tampoco la situación manifestada por el encartado.

Ahora, ninguna irregularidad se presentó en la narración de los hechos jurídicamente relevantes, pues allí se informó claramente que los agentes de la policía estaban en ejercicio de sus funciones y por esa razón el acusado lanzó una piedra en contra de uno de los uniformados. En el escrito se puede ver que la fiscalía señaló: “el señor Yorman Arley Valoyes Palacios sabía que estaba infringiendo el toque de queda emanado del gobierno nacional y la alcaldía municipal de Carepa, decidió voluntariamente realizar esta acción al querer impedir un comparendo lesionó a dos agente (sic) del orden que eran los encargados de hacer cumplir el toque de queda impuesto por la alcaldía municipal”.

En ese orden de ideas, por encontrar la sentencia impugnada conforme con la realidad procesal, se confirmará en su integridad.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

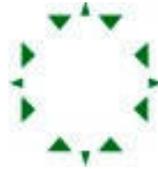
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987bde9d606688fe45d2e0e58d94c76b41aa9565583abeeb5a9b01d1a4830da6**

Documento generado en 15/03/2024 01:44:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 28 del 13 de marzo de 2024

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Valoración probatoria - congruencia
Radicado	05-615-60-00295-2018-00197 (N.I. TSA 2023-1991-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la defensa de HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS¹

Entre noviembre del año 2013 y mayo del año 2014, el menor S.A.G., de 15 años de edad, se encontraba en un proceso de rehabilitación por un tema de adicción en la corporación Semillas de Fe, ubicada en el municipio de Guarne – Antioquia, en aquel lugar se le asignó la tarea de ayudar a HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA, quien fungía como autoridad de la institución y presentaba una discapacidad física tras haber perdido un pie, razón por la que ambos compartían habitación, situaciones que aprovechó el sujeto para agredir sexualmente al menor en por lo menos dos oportunidades.

En concreto, el hombre se valía de las noches, cuando estaban solos, para poner contenido pornográfico en un computador portátil, imágenes que alcanzaban a ser vistas por S., luego, HILDE ALBERTO se desplazaba desde su cama a la de aquel, la que estaba solo a un paso de distancia, una vez allí, lo obligaba a tocarse mutuamente las partes íntimas- los penes- masturbaba al menor y le practicaba sexo oral. HERRERA ZAPATA usando su posición como autoridad del lugar, la reclusión del menor, y de la posibilidad de limitar los beneficios de este dentro de la corporación, logró generar un escenario de intimidación mediante cual doblegó su voluntad.

LA SENTENCIA

El 27 de septiembre del año 2023, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de HERRERA ZAPATA al declararlo penalmente responsable, como autor, del concurso homogéneo sucesivo de por lo menos dos delitos de acto sexual violento, artículo 206 del C.P., en consecuencia, le impuso la

¹ Estos son los hechos que el Tribunal encontró finalmente probados.

pena de ciento ocho (108) meses de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la defensa presentó y sustentó el recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria de la sentencia y la consecuente absolución de su representado. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La acusación no fue sucinta y en ella se mezclaron hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, errores que han sido abordados por esta Sala. La fiscalía propuso como circunstancia temporal de los hechos jurídicamente relevantes un periodo de varios meses, sin precisar fecha exactas, indeterminación que limitó las posibilidades de defensa.

No se demostró que la víctima e HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA compartieran habitación, como se dijo en la acusación.

- S.A.G. no expuso en qué año ingresó a la corporación donde sucedieron los hechos. La credibilidad de S. no depende solo de que no tuviera problemas previos con el procesado o afectaciones cognitivas, como parece entender la primera instancia.

El Juez estudió la consistencia de este testimonio comparándolo con lo que dijo en versiones previas, sin embargo, no era posible la valoración de información referencial.

No es coherente que si HILDE ALBERTO necesitaba ayuda para movilizarse, pues le faltaba una pierna, pudiera pasarse por las noches a la cama de la víctima.

No se demostró que el menor tuviera privilegios diferentes a los demás internos. No se corroboró la existencia de una persona de nombre "Gloría" como cuidadora de HERRERA ZAPATA y si este necesitaba ayudada debido a su discapacidad, tampoco se probó la convivencia del procesado y la víctima en una habitación.

- S. informó que sus padres no estuvieron en el cuarto que dice haber compartido con el procesado, mientras aquellos aseguran que sí observaron tal lugar.

María Alicia García Palacio, madre del menor, informó que mientras su hijo estuvo en lugar de los hechos no advirtió irregularidad alguna y aquel solo reveló los delitos cuatro años después. También expuso que el consumo de sustancias por parte de S.A.G. se extendió desde antes de ingresar a la corporación hasta el juicio oral. Aspectos que el Juez no estudió en la sentencia.

- Se les dio a la psicólogas Llaqueline Orozco Pavas y Yaneth Cristina Monterrosa Martínez una trascendencia que no tienen, pues no fueron consistentes sobre los motivos de la afectación emocional que percibieron en la víctima, la que pudo ser causada por las condiciones de adicción.

Monterrosa Martínez adujo que supo de los hechos por la comunicación que tuvo con la madre del menor, no por su contacto con este, así que no se trata de una declaración previa útil para comparar la coherencia de S. Esta profesional no efectuó un peritaje que aporte certeza sobre sus conclusiones respecto a la posibilidad de la existencia del delito.

- El testimonio de S.A.G. es contradictorio con el de John Bayron Orbegozo Peláez, también testigo de cargo, en temas como los privilegios de los internos en la corporación Semillas de Fe, las condiciones físicas del procesado, su capacidad para valerse por sí

mismo, si era asistido por otra persona y si aquel dormía en una habitación solo.

- No se practicaron los testimonios de René Pabón, Javier Ospina, Sebastián, Carlos Mario Varela y Esteban Isaza, útiles para corroborar la versión de Santiago.

No hubo pronunciamiento por parte de los sujetos no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, en desarrollo del principio de limitación de la segunda instancia, se impone precisar que es deber del apelante establecer con claridad los puntos de controversia que considera fueron indebidamente desarrollados en el fallo recurrido.

En ese orden, a dichos objetos problemáticos y a los temas que le son inescindibles se debe sujetar esta Corporación. En el presente caso, así: primero, analizar si se presentó alguna irregularidad sustancial al definir los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, en concreto, sobre el aspecto temporal, segundo, si fue acertada la valoración probatoria del Juez.

1. Los hechos jurídicamente relevantes

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el

conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.²

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima. De igual manera, cuando se acusa por un concurso de delitos, cada uno de las conductas que lo integra debe estar claramente delimitada de manera circunstancial.

Consistente con lo que se viene advirtiendo, se ha reiterado por vía jurisprudencial³ que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Entonces, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por **hechos que no consten en la acusación**, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado y la correcta delimitación del tema de prueba.

² Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicados 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán, 58549 del 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, 45446 del 24 de julio de 2017, y 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

³ Véase SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, entre otras.

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en este nivel al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. Así que, se reitera, el estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral.⁴

Ahora, para resolver el asunto que nos concita, es necesario precisar que la Sala analizó la acusación, entendida como un acto complejo,⁵ observando que la fiscalía presentó un escrito de acusación que corrigió en la correspondiente audiencia, en donde precisó los hechos jurídicamente relevantes a solicitud de la defensa y conforme a la dirección impartida por el Juzgado. Tal ejercicio permitió advertir que, contrario a lo referido por el apelante, la fiscalía no consignó ni mezcló indebidamente el contenido de medios de prueba con hechos indicadores o hechos jurídicamente relevantes. Para mayor claridad de esta conclusión, la premisa fáctica que finalmente se comunicó en la audiencia de acusación fue la siguiente:

“El ciudadano Hilde Alberto Herrera Zapata como director, gerente y líder del de tratamiento terapéutico en el Centro de Rehabilitación Corporación Semillas de Fe, en la sede denominada Clínica Especializada, ubicada en la vereda Garrido de Guarne, Antioquia, durante los meses de septiembre de 2013 hasta el mes de junio de 2014, entre las 9:00 y 10:00 de la noche, dos o tres veces a la semana, de lunes a viernes, cuando terminaba las labores pedagógicas y terapéuticas, le realizó sexo oral, masturbación y tocamiento morbosos en las piernas y pene al mayor de 14 años, pero menor de 18, S.A.G.; ejerciendo sobre el menor violencia psicológica para doblegar su voluntad, abusando de su poder, para lo cual utilizaba entornos de sujeción en contra de este joven, quien estaba recluido allí como los demás internos por

⁴ Sobre el tema, véase radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Integrado por el escrito de acusación y la audiencia de acusación.

problemas de consumo de estupefacientes y de comportamiento. Las maniobras sexuales se daban cuando estaban a solas en la habitación que compartían y donde dormían juntos, en camas separadas, chantajeándolo con quitarle unos privilegios que le había dado, si no accedía a sus pretensiones libidinosas, como salir los fines de semana, no recibir las visitas de sus padres o responsabilizarlo de no supervisar lo que hacían o no hacían los demás internos, como fumar en áreas no permitidas, entrar a la pisciana sin permiso, no ingresar a las terapias y no barrer ni limpiar sus áreas, entre otras misiones.”⁶

Nótese que no se aludió expresamente a ningún medio de prueba, además, aun cuando utilizaron hechos indicadores, son claros los hechos jurídicamente relevantes, es decir, es posible precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el punible.

En concreto, como la defensa criticó el aspecto temporal, se destaca que la fiscalía lo fijo entre septiembre del año 2013 y junio del año 2014, de 9 y 10 p.m., aproximadamente, dos o tres veces a la semana, de lunes a viernes, cuando la víctima era menor de edad.

En relación a este tema, la defensa sostiene que al no precisarse fechas exactas se vulneran sus garantías, lo que es desacertado, pues en este tipo de delitos no siempre se logra concretar tal aspecto con total detalle, por ello, resulta suficiente la delimitación de un periodo que permita ejercer la defensa. Sobre este tema, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“No se discute que lo deseable es que exista la mayor exactitud en la determinación de la fecha en que se llevó a cabo el camino delictivo, no obstante, es posible cumplir dicha aspiración, a través del señalamiento de unos lapsos que, por vía de inferencia elemental, al ser conjugados con las

⁶ Audiencia de acusación del 28 de julio de 2023, archivo “11AudioAcusacion28072022”, récord 00:05:00 a 00:06:55. El escrito de acusación se puede observar en el archivo “02EscritoAcusacion”.

circunstancias modales y espaciales de los acontecimientos los ubique inequívocamente la época de su realización.”⁷

En este caso, la fiscalía ubicó los delitos que componían el concurso de conductas acusado en una época compuesta por varios meses, en un horario y días determinados, datos que articulados con las demás circunstancias garantizaron los derechos del procesado.

Se expuso que HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA aprovechó su cargo dentro del centro de rehabilitación, en donde estaba internado la víctima, para estar a solas con aquel, adentrarse en su cama, practicarle sexo oral, masturbación y tocamientos en sus piernas y pene. Para tal fin y doblegar la voluntad de la víctima, se valía del entorno que propiciaba el lugar y su cargo, sometiénolo a S. a violencia psicológica concretada en chantajes como retirarle algunos privilegios que le había otorgado, por ejemplo, salir los fines de semana, recibir las visitas, no tener que supervisar a los demás internos, fumar, utilizar la piscina sin permiso, evitar las terapias o las labores de aseo. De esa manera quedaron claros los comportamientos sexuales que HERRERA ZAPATA efectuó contra víctima.

A propósito, ciertamente esta Sala ha manejado una posición estricta en cuanto a la obligación que le asiste a la fiscalía al momento de estructurar los hechos jurídicamente relevantes, como señaló el apelante aludiendo a una decisión emitida por este Tribunal, pero también se ha dejado claro que la simple falta de técnica en el manejo de estos no lleva necesariamente a una irregularidad sustancial cuando la actuación cumple con el objeto de comunicar los hechos de manera entendible y suficiente a la contraparte, permitiendo el ejercicio del derecho de contradicción y evitando sorprender indebidamente a la contraparte. Al respecto, la Jurisprudencia ha señalado:

⁷ SP CSJ radicado 54065 del 17 de marzo de 2021, AP1041-2021, M.P. Hugo Bernate Quintero.

“...en cada caso debe evaluarse si, a pesar de ello, se cumplieron los objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo...”⁸

En esas condiciones, son claros los límites espaciales, **temporales** y modales de las conductas por la cual se llevó a juicio al acusado, marco que define el objeto de cada prueba y su consecuente valoración. De ello nos ocuparemos a continuación, donde se advertirá la suficiencia de la información incorporada en el debate público en punto de la debida demostración de esta tesis acusatoria.

A pesar de que el apelante adujo que se no probó que la víctima compartía habitación con el procesado, tal argumento no apunta a una falencia de la premisa fáctica del caso, en relación al aspecto espacial, sino a un tema de valoración probatoria, de lo que nos ocuparemos a continuación.

2. De la valoración probatoria

Como las objeciones de la defensa se circunscriben al valor probatorio dado al testimonio de la víctima y la corroboración de este con las demás pruebas practicadas, nos centraremos en estos puntos.

a. Sobre el testimonio de S.A.G.

S.A.G.⁹ rindió testimonio el 2 de febrero de 2023. Informó que tenía 24 años de edad y que nació el 29 de septiembre de 1998. Precisó que por problemas de drogadicción estuvo internado en la Corporación Semillas de

⁸ SP CSJ radicado 51007 del 5 de junio de 2019, SP2042-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Posición reiterada por la misma Corporación, entre otras, en radicados 53163 del 28 de abril de 2021, AP1599-2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar,

⁹ Audiencia de juicio oral del 2 de febrero de 2023, archivo “17AudioJuicio02022023”, récord 00:03:44 a 02:11:31 y 03:06:15 a 03:33:25. El registro visual se puede percibir en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “16ActaAudJuicio02022023HildecAlbertoHerreraZapata”, récord a 03:31:45

Fe, en las dos sedes que esta tenía en el municipio de Guarne, allí conoció al procesado, quien era el “gerente” de la sede denominada “*clínica especializada*”, ubicada e la vereda de Toldas, a la que ingresó entre un 29 y 30 de septiembre de una anualidad que no recordaba con precisión, pero que distinguía porque fue en la que cumplió 15 años de edad.

Destacó que en aquel lugar era común que los internos tuvieran funciones asignadas, principalmente de aseo. A él, en concreto, a los dos o tres meses desde su incorporación, se le encargó la labor de ayudar a HILDE HERRERA con sus cuidados personales, pues este carecía de una de sus extremidades inferiores y la persona que le colaboraba, de nombre Gloria, fue despedida.

En razón de tal asignación tuvo que compartir habitación con dicho sujeto, quien dormía en una cama hospitalaria separada de la suya por un nochero, situación conocida por sus padres, los demás internos y por René Pabón, otro directivo del lugar, con quien tuvo un altercado por el que fue castigado. También dijo que sus padres lo visitaban en dicha sede, aunque no recordaba si estos conocieran su cuarto. Refirió que John Byron Orbegozo era el dueño de la Corporación, pero no dormía en esa sede y solo iba periódicamente a supervisar.

Expuso que por las noches los internos tenían una terapia y luego se dirigían a sus dormitorios, una vez allí, días después de haber asumido su rol como ayudante de HILDE ALBERTO y durante aproximadamente cinco meses, en varias oportunidades, este lo obligó a ver pornografía en un computador portátil, a hablar sobre ese material, a tocarse mutuamente en sus partes íntimas, en concreto, el sujeto le palpó su pene, le practicó sexo oral, lo masturbó, se masturbó y le hizo penetrarlo con un guante de látex. Adicionalmente, refirió el testigo que se negó a penetrarlo con el pene. Explicó que el agresor se pasaba desde la cama propia a la suya sin dificultad, pese a su limitación física, dada la cercanía de tales elementos.

Aseguró que HERRERA ZAPATA logró doblegarlo utilizando su cargo en el lugar, pues podía imponer sanciones como limitar las visitas y el uso de aparatos tecnológicos y de comunicación, además, cuando se negaba a sus pretensiones, aquel era “arrogante” y le atribuía los errores de otros. También utilizaba la fuerza física, como la de sus brazos, y pese su limitación, “trabajaba” otras partes del cuerpo, el que acomodaba estratégicamente junto o sobre el suyo cuando se adentraba en su cama, a propósito, S. dijo que para aquel entonces tenía 15 años de edad y una contextura delgada.

Refirió que aproximadamente cuatro años después de la ejecución de los delitos, se los reveló a sus padres mientras iban en un carro, culpándolos por haberlo llevado a dicho lugar. Afirmó que intentó callar y no hablar sobre el tema con nadie, pero no pudo, toda vez que la situación lo estaba “carcomiendo” internamente. Sostuvo que, aun cuando en nada lo beneficiaba, denunció porque era su deber como ser humano, para evitar la repetición de este tipo de situaciones y porque su madre lo animó a hacerlo.

Manifestó que, pese al tratamiento, continuó consumiendo algunas sustancias. Adicionalmente, adujo que la agresión sexual le generó un cambio desfavorable en su personalidad, en especial, en su capacidad de socialización, no ha tenido una pareja estable y siente desagrado por la comunidad LGTBI.

Lo anterior es una síntesis del contenido del testimonio de la víctima, en el que es suficientemente claro que el acusado logró efectuar en varias oportunidades, en contra de su voluntad, actuaciones evidentemente lascivas, como practicarle sexo oral, masturbarlo y tocarle el pene. Actos que se llevaron a cabo cuando ambos compartían una habitación en una de las sedes de la corporación Semillas de Fe, en el municipio de Guarne, entre finales del año 2013 y principios de la anualidad siguiente. Así que, contrario a lo pretendido por el recurrente, tal prueba se advierte sólida en relación a la materialidad del delito y la responsabilidad de HILDE ALBERTO

HERRERA ZAPATA. A su vez, no se observan elementos que le resten credibilidad.

Ante esta contundente conclusión, la posición del apelante es objetar el medio de conocimiento queriendo llevar la discusión a puntos sin mayor relevancia: refiere que el testigo no precisó la fecha de los hechos; que no era coherente la conducta atribuida al acusado con su discapacidad física; que la credibilidad de S. no dependía solo de falta de animadversión con el procesado o de sus condiciones cognitivas; que se valoró indebidamente información referencial; que se presentaron inconsistencias con datos aportados con las demás pruebas, y que se omitió practicar otros testimonios o corroborar aspectos accesorios.

- Sobre la fecha de los hechos: es equivocado asegurar que no hubo una referencia temporal, por el contrario S.A.G. manifestó que las agresiones se empezaron a cometer días después de asumir el rol de ayudante de HILDE ALBERTO, tarea que se le asignó aproximadamente a dos o tres meses de su ingreso, por segunda vez, a la corporación Semillas de Fe, hecho que coincidió con la época de su cumpleaños número 15. A propósito, en su presentación el testigo refirió que nació el 29 de septiembre de 1998, punto que no se controvertió de ninguna manera. Además, señaló que los actos libidinosos se repitieron en varias ocasiones por un periodo cercano a los cinco meses.

La información aportada permite delimitar el aspecto temporal de los hechos probados y verificar su congruencia con la hipótesis acusatoria. Véase que, si S. nació el 29 de septiembre de 1998, cumplió 15 años de edad el 29 de septiembre de 2013, época que coincide con su ingreso al lugar de los hechos, así que si los delitos comenzaron dos o tres meses después, es evidente que iniciaron entre noviembre y diciembre de tal anualidad, en ese orden, si las agresiones se prologaron alrededor de cinco meses, tuvieron que suceder hasta abril o mayo del año 2014.

Como la fiscalía fijó el aspecto temporal de las conductas entre septiembre de 2013 y junio de 2014, los hechos probados guardan congruencia con tal periodo, pues de la información aportada por el testigo directo se puede concluir que los punibles tuvieron lugar, aproximadamente, entre noviembre de 2013 y mayo de 2014, temporalidad que se ajusta a la tesis acusatoria.

- En cuanto a la posibilidad que tenía HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA de cometer la conducta, pese a ser una persona con una discapacidad física, en concreto, carecer de una pierna, importa destacar que S.A.G. describió que en la habitación donde sucedieron los hechos dormían él y su agresor en dos camas diferentes, pero muy próximas, separadas solo por un nochero, por lo que aseguró que el sujeto no tenía que efectuar mayor esfuerzo físico para pasarse de una cama a la otra, solo dar un paso, y cometer los injustos aprovechando su superioridad física y la jerarquía dentro de la institución de rehabilitación.

La explicación ofrecida por S. es razonable, la discapacidad de HERRERA ZAPATA podría haber sido un impedimento en condiciones diferentes, pero no en las que se desarrolló este caso. Nótese que las agresiones sexuales relatadas se efectuaban en las noches, estando solos ellos dos, cuando la víctima se encontraba recostado en su cama, a poca distancia de la del procesado, por lo que este solo requería un movimiento sencillo, un paso, para el que bastaba su único pie, y así trasladarse hasta la posición del menor. Estas circunstancias, sumadas a la posición de superioridad que ostentaba en procesado en la institución, sin duda facilitaban la ejecución de las conductas, pese a la limitación de movilidad del actor. Como se retomara más adelante, al analizar otras pruebas, se advertirá que ellas corroboraran que el procesado tenía condiciones suficientes para actuar como dijo la víctima.

- En relación a la credibilidad del testigo, ciertamente esta no depende de manera exclusiva de que no presentara limitaciones cognitivas o problemas previos con el procesado que pudieran llevar a señalamientos

falaces o temerarios, sin embargo, estos dos aspectos, junto a otros, no taxativos, sí resultan pertinentes para efectuar un evaluación que permita hacer más creíble el relato. A propósito, es importante aclarar el concepto de prueba de corroboración periférica, sobre este tema, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“69.- Esta Sala en pacífica y reiterada jurisprudencia ha señalado que una característica común de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales es su comisión en lugares reservados, privados y fuera del alcance de cualquier observador, por lo que la víctima resulta ser el único testigo de la agresión o abuso¹⁰.

70.- Con el fin de enfrentar tal situación, la Corte con apoyo de la jurisprudencia española, ha recurrido a la metodología de la “corroboración periférica”, la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual¹¹.

71.- Para evitar hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, la Sala ha indicado los siguientes ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales con menores de edad:

“(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”¹²

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3332-2016 del 16 de marzo de 2016. Radicado 43866.

72.- El uso de esta metodología busca otorgar a los jueces mejores herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento, especialmente en aquellos en los que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes¹³.¹⁴

Estratégicamente, el defensor parte de una parcializada apreciación de las pruebas y de los argumentos del Juez para proponer dudas que no tienen la calidad suficiente para revocar el fallo condenatorio o limitar la credibilidad de la víctima.

Conforme se viene analizando, la prueba cuenta con consistencia interna y no se observan elementos que le refuten de manera sustancial. Además, como se verá más adelante, contrario a lo que pretende el impugnante, la prueba guarda correspondencia con los demás medios de conocimiento practicados, en los que encuentra corroboración periférica. De ahí que sea acertado la credibilidad otorgada por el Juez.

- Para analizar la revelación de los hechos y su trascendencia, se destaca que los procesos de temor y revelación son temas comunes en los casos de delitos sexuales en contra de menores de edad, según la literatura especializada en estos asuntos,¹⁵ por lo tanto, resultan de especial relevancia. En este evento la forma en que se conoció el punible tiene particularidades que hacen más probable la tesis acusatoria.

Debe tenerse en cuenta que, no siempre que un tipo penal de esta naturaleza se comete se presenta una revelación inmediata o se evidencian actitudes que delatan los hechos, incluso, es posible que en muchos casos

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097.

¹⁴ CSJ SP, radicado 61671 del 27 de septiembre de 2023, SP409-2023, M.P. Myriam Ávila Roldán.

¹⁵ Olfson Erna y Ledereman Cindy. El Estado del debate sobre los patrones de las declaraciones infantiles en los casos de abuso sexual. En Lecturas Entrevista forense a niños y su preparación para el juicio ICITAP.2011 pp. 624 y subsiguientes.

solo se den a conocer después de un tiempo y sin que se tengan sospechas de su ocurrencia.

En el caso bajo estudio la revelación de los hechos se produjo de forma súbita y años después de su ejecución, lo que la víctima explicó en razón de la carga emocional que implicó guardarlos en secreto durante mucho tiempo, además, porque asumió que a sus padres les asistía parte de responsabilidad, ya que lo llevaron al lugar donde sucedieron.

Así que S. explicó que intentó infructuosamente mantener en secreto las agresiones, pero no dio ningún motivo para advertir que su manifestación no fuera real o estuviera generada por una intención indebida de perjudicar al procesado.

Para la Sala, es comprensible que el proceso de revelación hubiese seguido tal camino. No pueden olvidarse las condiciones en que S. llegó al centro de rehabilitación, que allí el procesado tenía un cargo de autoridad sobre él, que sus progenitores, en busca de ayuda, acudieron a la corporación Semillas de Fe, y que, según aceptó en juicio, a raíz de los punibles que soporto evidenció cierto repulsa por la comunidad LGBTI, lo que sin duda pudo influir en el ánimo y decisión para comunicar los hechos.

Nótese que no hay motivo alguno, fuera de las propias agresiones sexuales, para que S. quisiera inculpar a HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA, así que la justificación de su señalamiento se observa libre de sugerencias, sesgos, animadversión o propósitos indebidos.

Resulta pertinente destacar que la jurisprudencia¹⁶ ha abordado el tema de la tardanza en la revelación de los delitos sexuales y la consecuente denuncia, señalando que, en no pocas ocasiones en este tipo de delitos, las víctimas menores de edad solo logran dar cuenta de las agresiones y abusos

¹⁶ Sobre el tema, véase entre otras, radicados 58622 del 4 de agosto de 2021, AP3251-2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, y 54189 del 5 de octubre de 2022, SP3574 de 2022, M.P. Myriam Ávila Roldán.

después del paso del tiempo, lo que no puede limitar su credibilidad o llevar a la suposición de que los hechos no existieron, pues ello implicaría asumir una regla sin fundamento alguno y en contravía de lo que ocurre comúnmente en este tipo de casos. Muchos hechos se cometen de manera clandestina y generando en las víctimas sentimientos como angustia, revictimización y dilemas morales que impiden contar rápidamente lo sucedido.

- En lo relativo a las capacidades cognitivas de S.A.G., de su testimonio no se observa que presentara alguna falencia que le impidiera recordar los aspectos sustanciales de los hechos, tampoco se advierte que su relato fuera fantasioso o que tuviera algún elemento irreal.

Por el contrario, el testimonio fue coherente y rico en detalles que se articulaban y complementaban, como la forma en que se presentaron las situaciones que llevaron a S. a asumir el rol de ayudante del acusado, lo que propició que compartieran habitación y cómo allí se concretaron las condiciones en que finalmente HILDE ALBERTO pudo doblegarlo y agredirlo sexualmente. En ese orden, las capacidades cognitivas del testigo no son un punto que le permita restarle credibilidad.

- Sobre las afectaciones que los hechos tuvieron en la víctima, él mismo aseguró en juicio que a raíz de los delitos se han limitado sus capacidades de socialización, de vinculación sentimental, incluso, aceptó que siente cierto desagrado por comunidad LGBT. Lo que es posible si se tiene en cuenta que a temprana edad, en medio de un tratamiento para superar una situación de adicción, fue sometido a agresiones sexuales por una persona de su mismo sexo que tenía una posición de superioridad sobre él y que debía ayudarlo.

Así que, el testimonio de la propia víctima emerge como prueba importante, pues detalló características de su personalidad actual que pueden relacionarse con los punibles que soportó.

- Sobre la crítica a la información referencial incorporada, se destaca que en este caso la fiscalía llevo a S.A.G. al juicio oral cuando este contaba con 24 años de edad, así que ya era mayor de edad para aquel momento, además, en dicho escenario estuvo disponible para el interrogatorio cruzado. En esos términos, no se advierte que se estructurara una situación que permitiera la incorporación excepcional de prueba de referencia, pues la misma jurisprudencia tiene sentado que las prerrogativas que sobre la materia se han desarrollado aplican cuando se trate del testimonio de la víctima de delitos sexuales cuando aun es menor de edad.¹⁷

En consecuencia, no podía tenerse en cuenta la información referencial indebidamente incorporada con otros medios de conocimiento, como los testimonios de los padres o las profesionales que valoraron a S. Sin embargo, la primera instancia permitió la incorporación de las versiones previas de S.A.G. y las utilizó en la sentencia apelada para verificar la consistencia de su relato en diferentes escenarios.

Frente a esta particularidad es necesario destacar que la posición del Juez no es acertada, véase que incluso para tal fin las declaraciones anteriores no pierden su naturaleza de información referencial inadmisibles ya que lo buscado es analizar el componente fáctico referido por la víctima en una declaración anterior. Así que no se cuenta con fundamento suficiente para valorar las versiones previas de S. de la manera en que lo hizo el Juez.

Así las cosas, se debe dar aplicación estricta al artículo 402 del C.P.P., según el cual, los testigos solo deben declarar sobre los hechos que les consten de forma directa, y por lo tanto, es imposible que con las demás pruebas practicadas se incorpore información referencial, por lo que, si así se hizo, esta debe ser excluida de valoración. Esta particularidad no afecta la decisión que se perfila si se tiene en cuenta que la víctima, testigo directo

¹⁷ Sobre el tema, véase entre otras, radicado 56902 del 23 de agosto de 2023, SP337-2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa y Diego Eugenio Corredor Beltrán, y 52045 del 20 de mayo de 2020, SP 034-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

de los hechos, compareció a juicio y dio cuenta de los mismos, lo que resulta suficiente para colmar el estándar de prueba necesario para condenar, artículo 381 del C.P.P.

Bajo estos parámetros se deben analizar todos los restantes medios de conocimiento, los que aportaron datos de corroboración periférica al testimonio de S.A.G. En ese orden, de cara al recurso de apelación y a la sentencia de primera instancia, se evaluará la valoración probatoria efectuada por el Juez.

b. Sobre los testimonios de las familiares de S.A.G.

Al juicio acudieron John Jairo Alzate Orozco¹⁸ y María Alicia García Palacio,¹⁹ padres de la víctima y testigos de cargo, quienes informaron de manera similar que, por una problemática de consumo de sustancias alucinógenas, su hijo ingresó a la corporación Semillas de Fe en junio de 2013, cuando tenía 14 años de edad, donde duró aproximadamente un año. Destacaron que, en desarrollo de tal intervención, S. cambió de sede a una más personalizada, en donde HILDE ALBERTO ostentaba un cargo directivo, allí a S.A.G. se le asignó la tarea de ayudar a este, con quien compartía habitación, sin que los testigos advirtieran alguna irregularidad en ello. Aseguraron que después de la estadía en tal lugar, su hijo mostró mejoría con el consumo, pero no total, se notaba más retraído socialmente y lloraba súbitamente, hasta que pasados varios años, yendo todos en un carro, aquel se alteró y de manera inesperada les reveló la agresión sexual, señalándolos de tener parte de responsabilidad al haberlo llevado a tal sitio, motivo por el que denunciaron. Según María Alicia, instó a su hijo para que lo hiciera. Informaron que posteriormente S. tuvo atención con profesionales

¹⁸ Audiencia de juicio oral del 3 de febrero de 2023, archivo “19AudioJuicio03022023”, récord 00:02:28 a 00:31:21. El registro visual se puede percibir en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “18ActaJuicio3HildecHerrera030223”, récord 00:02:28 a 00:31:18.

¹⁹ Audiencia de juicio oral del 1 de febrero de 2023, archivo “15AudiosJuicio01022023”, récord 00:28:05 a 01:18:35. El registro visual se puede percibir en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “14ActaAudJuicioHildecHerrera010223”, récord 00:28:30 a 01:18:16.

y que al momento de acudir al juicio la situación de consumo persistía. John Jairo sostuvo que conoció la habitación que su hijo compartía con el acusado.

Nótese que estas pruebas sirven para verificar que el periodo durante el cual la víctima estuvo internado en la referida institución se corresponde con los años 2013 y 2014, cuando la víctima tuvo entre los 14 y los 15 años de edad, que el procesado estaba a cargo del menor, teniéndolo como su ayudante, y que pese a cierto avance en la problemática que lo llevó a tal sitio, empezó a evidenciar afectaciones a nivel emocional, como el llanto súbito y una particular desidia social. Adicionalmente, concuerdan con el proceso de revelación de los hechos que expuso S. en juicio.

Todos estos aspectos, sin duda, agregan consistencia al testimonio de la víctima, no se observan elementos que le resten credibilidad y los datos que les constan a los progenitores guardan congruencia con los dichos por aquel.

Ahora, el apelante objeta que mientras S.A.G. aseguró que sus padres no vieron la habitación que compartía con HILDE ALBERTO, aquellos dijeron que sí. A propósito, importa destacar que durante su testimonio S. señaló que no recordaba si sus padres estuvieron en el citado cuarto, y de manera dubitativa adujo que, según recordaba, no lo conocieron. Por su parte, su padre afirmó que sí observó el lugar. En esas condiciones, para la Sala los dos testimonios resultan consistentes, que la víctima no recordara con claridad si sus progenitores vieron o no su cuarto es un dato accesorio que como él mismo refirió, no recordaba bien, lo que es razonable si se tiene en cuenta que el juicio se llevó a cabo en el año 2023 y los hechos datan de las anualidades 2013 y 2014, lo que pudo influir en una recordación exacta de aspectos accesorios.

La defensa intentó restar credibilidad al relato de la víctima porque a su parecer no fue totalmente consistente con sus padres. La inconsistencia referida no es relevante pues S.A.G. siempre señaló al procesado como su

agresor sexual y en relación a esto, en nada lo refutan sus progenitorias. Así que las eventuales imprecisiones en que pudieron incurrir no generen relevancia determinante que les reste credibilidad. Sobre el tema, la jurisprudencia ha expuesto reiteradamente que:

*“En punto de la credibilidad que se ha de conferir a un testimonio cuando el sujeto que lo rinde incurre en contradicciones consigo mismo o con otros medios de prueba, la Sala ha sido enfática en señalar que ante inconsistencias irrelevantes o marginales entre varios relatos y **coincidencia plena en lo principal**, no es posible magnificar aquéllas para restarle crédito al dicho del deponente sino que por el contrario, es posible conceder mérito persuasorio a la prueba”²⁰.*

Otro punto que critica el apelante, queriendo centrar el debate en temas que no tienen la relevancia que reclama, es que el Juez no tuvo en cuenta que María Alicia García Palacio informó que S. tuvo problemas de consumo desde antes de ingresar a la corporación hasta incluso el momento de declarar en juicio oral, que aun cuando este presentó algunos problemas de disciplina en la corporación, se enteró de ellos con posterioridad, y que no notó irregularidad alguna mientras estuvo internado.

Véase que la situación de consumo o los problemas disciplinarios de S.A.G. no son hechos jurídicamente relevantes y tampoco aspectos accesorios que permitan advertir falacias en los señalamientos al procesado.

Enterarse prontamente de las faltas disciplinarias o haber llegado a sospechar de las agresiones sexuales no son hechos necesarios para la configuración de los delitos, por el contrario, el relato de la víctima da cuenta de un actuar meticuloso del acusado, queriendo mantener en la clandestinidad sus conductas, lo que es común en este tipo de casos, por lo

²⁰ Véase CSJ SP radicados 33558 del 7 de julio de 2010 M.P. Augusto J. Ibáñez Gúzman y 25503 del 27 de julio de 2006, M.P. Marina Pulido de Barón. En la misma línea, 47909 del 13 de mayo de 2020, SP-2020, M.P. José Franciso Acuña Vizcaya.

que no era necesario que otras personas supusieran lo sucedido. La aparente normalidad con que sus padres vieron la situación de su hijo en la corporación no implicaba que los delitos no existieran, no siempre las víctimas de un punible de este tipo evidencian inmediatamente síntomas o características que delatan lo sucedido, muchas veces las conductas permanecen ocultas incluso por años, precisamente como en este evento. A propósito, se reitera que la demora en presentar la denuncia no es una circunstancia que reste credibilidad a la víctima, cuando son razonables los motivos que llevaron a callar por algún tiempo.

En consecuencia, el Juez acertó al evaluar estas pruebas, pues todas son consistentes en aspectos sustanciales que sirven para evidenciar que el sujeto pudo estar con el menor en las condiciones narradas por este. Adicionalmente, no se advierte de estas pruebas que existiera enemistad, animadversión o problema alguno que animara un señalamiento temerario o falaz en contra del sujeto.

c. De las profesionales que auscultaron a la víctima

La fiscalía presentó en juicio los testimonios de las psicólogas Llaqueline Orozco Pavas y Yaneth Cristina Monterrosa Martínez, quienes atendieron a S.A.G. después de la revelación de los hechos.

Llaqueline Orozco Pavas²¹ informó que llevó a cabo un acompañamiento a S. para dar trámite emocional a problemas pasados relacionados con drogadicción, alcoholismo y abuso sexual. Adujo que advirtió episodios depresivos y que S. cuando recordaba la agresión sexual se alteraba, pero lograba calmarlo. Destacó que la madre le aportó parte de la información que tuvo en cuenta, que su intervención duró poco tiempo, cerca de 6 sesiones, así que se trató de un trámite incompleto que le impidió efectuar

²¹ Audiencia de juicio oral del 2 de febrero de 2023, archivo "17AudioJuicio02022023", récord 02:14:58 a 03:05:00. El registro visual se puede percibir en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo "16ActaAudJuicio02022023HildecAlbertoHerreraZapata", récord 02:13:33 a 03:03:45.

un diagnóstico preciso de la agresión sexual, en ese orden, adujo que no podía asegurar si el cuadro depresivo observado se correspondía con esta o con el consumo de licor.

Yaneth Cristina Monterrosa Martínez²² manifestó que la fiscalía le encomendó la tarea de efectuar valoración psicológica para establecer si hubo alteraciones psíquicas en S.A.G. como consecuencia de los delitos, si para el momento de los hechos este comprendía la relación sexual, además, establecer se estado mental antes, durante y después de los punibles, para lo que utilizó el protocolo de atención básica en psiquiatría y psicología forense, así como su correspondiente guía complementaria, la entrevista semiestructurada y la observación clínica.

Encontró unas condiciones mentales y emocionales normales cuando se entrevistó con la víctima, no hablaron sobre los hechos, pues en los documentos que se le aportaron observó un relato de ellos y también la progenitora le habló del tema. Aunque no partió de alguna base para comparar, adujo que presentaba síntomas exacerbados de afectación emocional. Aludió a síntomas y signo de ansiedad y depresión, sin embargo, sostuvo que no podía definir con rigor si eran consecuencia del delito o del consumo de sustancias.

Nótese que durante los testimonios de las profesionales no se concretó debidamente por la fiscalía para que explicaran los principios científicos o técnicos en que se fundamentaron sus intervenciones, consecuentemente, tampoco dieron cuenta de su grado de aceptación, ni de los *“métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso”*. Tales aspectos de los medios de conocimiento tampoco fueron acreditados con suficiencia en el resto del interrogatorio cruzado, de modo que finalmente lo que se evidenció fue la precariedad de las pruebas conforme a los lineamientos de

²² Audiencia de juicio oral del 13 de febrero de 2023, archivo *“21AudioJuicio13022023”*, récord 00:03:55 a 01:33:53. El registro visual se puede percibir en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo *“20ActaJuicioHildecAlbertoHerrera130223”*, récord 00:04:03 a 01:32:58.

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²³ para efectos del análisis de la prueba pericial.

Adicional a lo anterior, los testigos solo hablaron en términos de probabilidad cuando se les preguntó sobre la existencia de elementos contundentes que sirvieran para asegurar que la sintomatología del S.A.G. obedecía a los delitos que soportó.

En ese orden, si estos medios de conocimiento no son concluyentes, lo que es razonable pues ninguno tenía por objeto verificar la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, es más, ambas partieron de una aceptación acrítica de tales aspectos, el Juez les otorgó una trascendencia que no tienen, ya que las manifestaciones especulativas o sin base científica o técnica no resultan vinculantes para el fallador, en tanto no sirven para probar un aspecto cierto que sirva para corroborar un elemento periférico del delito.

Sobre las afectaciones emocionales, dieron cuenta la víctima y sus padres, principalmente, S. aseguró que las agresiones sexuales han repercutido en sus relaciones interpersonales y en el concepto de sí mismo. Manifestaciones que no se advierten refutadas por otros medios de conocimiento y que la Sala encuentra razonables, como ya se estudió antes en esta decisión. Así que los testimonios de las psicólogas, pese a que eventualmente hubiesen podido ser pertinentes, en el presente caso son accesorias y de poca trascendencia para demostrar un punto que fue abordado con el testigo directo, cuyo valor probatorio corresponde otorgarlo a los jueces, no a los peritos.

En ese orden, se reitera, la decisión anunciada desde el principio de estas consideraciones no varía, ya que como se viene analizando, el testimonio de S.A.G. fue claro sobre la materialidad de las conductas y la responsabilidad del procesado. Además, las otras pruebas practicadas,

²³ SP CSJ radicado 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

principalmente las de sus familiares, sirven para corroborar su testimonio, sin que sea necesario en este tipo de delitos que se probar que las afectaciones psicológicas o psiquiátricas tiene génesis en los punibles.

d. El testimonio de John Byron Orbegozo Peláez

John Byron Orbegozo Peláez,²⁴ administrador, fundador y representante legal de la corporación Semillas de Fe, informó en juicio que HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA, por espacio cercano a los diez años, ha estado vinculado con aquella institución como consejero terapéutico y hace pocos años como miembro de la junta directiva, en calidad de vicepresidente, y lo calificó como un excelente “*profesional*”. Dio cuenta de que aquel estuvo viviendo con él y su familia por un tiempo, sin que se presentara alguna situación sospechosa. Preciso que el sujeto no recibe un salario y que por un tiempo fue separado de sus funciones, a solicitud de la arquidiócesis, en razón de una denuncia en Medellín por un presunto abuso sexual, sin embargo, como no se le halló responsable, retornó a sus funciones. Además, señaló que nunca ha recibido quejas en contra de este por parte de los usuarios.²⁵

También informó que en la corporación estuvo internado S.A.G. entre los años 2013 y 2014 por un problema de adicción de múltiples sustancias, que presentó problemas de disciplina, por los que fue expulsado, pero luego se le dio la oportunidad de retornar.

Refirió que para aquellas anualidades la corporación tenía dos sedes, ambas en el municipio de Guarne, a poca distancia una de la otra entre las veredas Garrido y Toldas, en ambas estuvieron la víctima y el procesado. En

²⁴ Audiencia de juicio oral del 1 de febrero de 2023, archivo “15AudiosJuicio01022023”, récord 01:20:08 a 02:33:50. El registro visual se puede percibir en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “14ActaAudJuicioHildecHerrera010223”, récord 01:19:57 a 02:32:21.

²⁵ No se precisó la época de tal situación.

la última, S. recibió tratamiento, HILDE ALBERTO era consejero y el encargado de recibir y vigilar a los profesores, pero el director era René Pabón.

Aseguró el testigo que por su cargo mantenía control de ambas sedes, a las que se desplazaba con facilidad, sin embargo, la situación de disciplina en Toldas era muy permisiva, pues los internos se levantaban más tarde y tenían acceso a más distractores, con lo que no estuvo de acuerdo, así que la cerró.

Sostuvo que solo él tenía potestad para castigar, que nunca conoció de alguna relación irregular entre HERRERA ZAPATA y S.A.G., y que era imposible que compartieran habitación, pues los internos tenían que dormir separados del personal administrativo, además, el acusado tenía una habitación propia con una única cama, la que era especial para él, pues sufrió un accidente en el que perdió una pierna, adicionalmente, dio cuenta de que allí el sujeto contaba con un computador portátil.

Este testigo de cargo aportó información que, a tono con los demás evaluados hasta este momento en la presente decisión, ubican al procesado con la víctima para la época de los hechos en la corporación Semillas de Fe, lo que hace más creíble la tesis acusatoria.

Contrario a lo expuesto por el apelante, John Byron expuso que en la sede en la que S. aseguró que sucedieron los hechos, la disciplina era más permisiva y los internos tenían acceso a elementos de comunicación, lo que supuso, generaba una ventaja en relación con los internos de la otra sede. En esas condiciones, es claro que la privación de dichos beneficios pudo suponer un elemento del que se valió HILDE ALBERTO HERRERA ZAPATA para doblegar la voluntad del menor.

Ya se analizó antes en esta decisión porqué las condiciones físicas del procesado no impedían la ejecución de los delitos, más si se tiene en cuenta que John Byron no dijo que aquel necesitara obligatoriamente la asistencia

de otras personas para dar un paso, que es precisamente la referencia que dio la víctima sobre el movimiento que requería el agresor para pasarse de una cama a otra y llevar a cabo el punible.

A propósito, el recurrente solo enunció que se practicó una única prueba de descargo, pero no planteó una objeción concreta con fundamento en ella. Omisión que resulta estratégica porque Valentina Arboleda Orozco,²⁶ presentada en juicio por la defensa, señaló que estuvo interna en la corporación entre los años 2012 y 2013, cuando HILDE ALBERTO se recuperaba del accidente, condición física que no le impedía estar comprometido con los usuarios y ser muy independiente. Siendo así, es claro que tal particularidad física del agente no fue un obstáculo para ejecutar los delitos.

Retomando el testimonio de Orbegozo Peláez, se debe señalar que este también ofreció información que beneficia al acusado, lo que quiso utilizar el defensor para atacar la decisión del Juez, principalmente, para sostener que HERRERA ZAPATA no compartía habitación con el menor, lo que contradice la versión de este último en juicio.

La posición del apelante no puede ser aceptada por la Sala. Un examen detallado del testimonio de John Byron Orbegozo Peláez permite advertir que su objetividad está limitada. Nótese que el testigo tiene un especial afecto por el acusado, a quien considera un excelente servidor de la corporación, incluso, lo nombró en calidad de vicepresidente. También es evidente que le tiene especial afecto personal, al punto que permitió que este conviviera con él y su familia en un mismo inmueble.

Aparte de esto, no puede obviarse que John Byron es el director, fundador y representante legal de la corporación Semillas de Fe, por la que mostró gran sentido de pertenencia al rendir su testimonio, pues le ha entregado

²⁶ Audiencia de juicio oral del 13 de febrero de 2023, archivo “21AudioJuicio13022023”, récord 01:35:58 a 02:01:11. El registro visual se puede percibir en el enlace consignado en el acta de audiencia, archivo “20ActaJuicioHildecAlbertoHerrera130223”, récord 01:35:04 a 02:02:25

parte importante de su tiempo y vida. Siendo así, es posible que la eventual condena de HILDE ALBERTO, vicepresidente y consejero de la institución, también afecte a esta última.

Además, si es cierto que la reglamentación de la corporación impedía que HERRERA ZAPATA compartiera cuarto con el menor, obviamente se presentó una falta a tal normatividad, lo que implica una grave desatención del testigo, quien aseguró que, por su cargo, debía estar al tanto del correcto funcionamiento de las dos sedes de Semillas de Fe, las que visitaba con frecuencia y sobre las cuales ejercía control disciplinario, al punto que aseguró que solo él podía imponer sanciones. Así que al testigo le puede asistir interés en que este proceso se resuelva de manera favorable al procesado, lo que puede explicar porqué intentó ubicarlo en un cuarto alejado del de la víctima.

Tampoco resulta de mayor relevancia corroborar la existencia de la persona de nombre “Gloria” y que, según la víctima, era la encargada inicial de ayudar al acusado. Nótese que lo importante es que este último logró valerse de su cargo para llevar a S.A.G. hasta su cuarto, para lo que fue especialmente útil su discapacidad y la excusa de requerir ayuda.

Para contestar con suficiencia los argumentos del apelante, importa señalar que si la fiscalía no aportó los testimonios de René Pabón, Javier Ospina, Sebastián, Carlos Mario Varela y Esteban Isaza para corroborar la versión de S., ello no es una circunstancia que lleve a la revocatoria de la sentencia.

Véase que, con tal planteamiento se confunde la obligación que tiene la fiscalía de probar los hechos jurídicamente relevantes, con la forma en que puede hacerlo. Es cierto que el ente acusador debe llevar a conocimiento del Juez todas las circunstancias con relevancia penal a efectos de alcanzar el estándar de prueba necesario para condenar.²⁷ Pero tal obligación,

²⁷ Sobre el conocimiento necesario para condenar véase entre otras, CSJ SP, SP-3332-2016, Radicación No. 43866, aprobado por acta No. 80 del 16 de marzo de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

consustancial a la labor acusatoria, no implica la necesidad de una especie de tarifa probatoria que imponga que ciertas circunstancias solo puedan probarse a través de determinados medios de prueba. Esto, conforme el artículo 373 del C.P.P., que rige el principio de libertad probatoria, el cual permite que los hechos puedan ser demostrados con cualquier medio de conocimiento que no viole derechos humanos.

Línea argumentativa bajo la cual resulta apropiado destacar que más allá de la conveniencia o no de un determinado medio de conocimiento para demostrar una particular circunstancia, la fiscalía no estaba en obligación de incluir dentro de sus pruebas unas en específico, pues aportó medios de conocimiento para cumplir con la demostración de los hechos jurídicamente relevantes, sin que fuese necesario acreditar todos y cada uno de los aspectos accesorios referidos por la víctima, como por ejemplo, que el cuidado del procesado estaba a cargo de otra personas cuando el menor llegó a la sede donde se cometieron los delitos en su contra.

Si la intención de la defensa era probar que el delito no se cometió por ese particular aspecto, debió plantear con mayor contundencia las premisas que soportaban tal conclusión y cómo las pruebas practicadas u omitidas servían a tal objetivo, pero no lo hizo.

Conforme a lo analizado en esta providencia, no se advierte una hipótesis plausible de inocencia que beneficie al procesado. Por el contrario, se alcanzó en términos del artículo 381 del C.P.P., el conocimiento necesario para condenar, pues no existen dudas razonables sobre su responsabilidad penal en los actos sexuales violentos de los que fue víctima S.A.G. Respondidas así todas las inconformidades planteadas por el apelante, no podrá ser otra la decisión que la de confirmar la sentencia de primera instancia.

Importa advertir que el procesado se encuentra en libertad y el Juez dispuso en la sentencia que solo expediría la orden de captura cuando el fallo

quedara ejecutoriado, por lo que esta instancia no tomará decisión alguna al respecto en este momento.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e0b10ec3316771afb42a00537bf64502beabc023d2389a9bb6b17a02ed82c**

Documento generado en 14/03/2024 11:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 056

PROCESO: 05 615 60 00364 2019 80027 (2023 1901)
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
ACUSADA: JULIANA ISABEL VALENCIA GONZÁLEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la procesada, en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ a la señora JULIANA ISABEL VALENCIA GONZÁLEZ por hallarla responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que a eso de las 05:50 horas del 25 de mayo de 2019, sobre la vía intermunicipal El Carmen de Viboral-Rionegro, kilómetro 4+600, sector La Primavera, Vereda Las Garzonas del municipio El Carmen de Viboral, JULIANA ISABEL VALENCIA GONZALEZ conducía la motocicleta marca Bajaj placa GHB94B, en sentido Rionegro-El Carmen de Viboral, en vía amplia, pavimentada, doble carril, uno en cada sentido, separados con línea amarilla continua al piso, y señalización con líneas blancas de bordes o

bermas, en leve ascenso y curva a su derecha, sin obstáculos de visibilidad pero limitada por la curva, y al tomar la curva, pasó al carril contrario, lo invadió en contravía, con tan mala suerte que a su frente transitaba en aproximación por su carril de prelación, la motocicleta Yamaha placa RIS15A al mando de Leonel Eduardo García Giraldo, a quien con la sorpresiva invasión se le atravesó en el camino, produciendo impacto o colisión vehicular, lo que en el acto produjo el deceso de García Giraldo, en accidente de tránsito, siendo su causa la acción imprudente de JULIANA ISABEL VALENCIA GONZÁLEZ.

Por estos hechos, el 26 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia), se celebró la audiencia de formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en donde el primero de febrero de 2021 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 4 de noviembre de 2022 y el Juicio oral se desarrolló los días primero de febrero, 13, 14, 25 y 31 de julio, 10 y 16 de agosto de 2023. La sentencia fue leída el 21 de septiembre de 2023.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, porque quedó demostrado que la procesada invadió el carril contrario y por ello se produjo el accidente.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor de la sentenciada, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Con la prueba no se desvirtuó la presunción de inocencia de la procesada. No fue posible determinar el punto de impacto o choque entre los vehículos, donde se pudiese establecer, conforme reza el escrito de acusación en sus hechos jurídicamente relevantes, la ocurrencia de este hecho del choque o colisión.

Considera que el hecho culposo debe estar determinado porque la aquí acusada físicamente tuvo contacto con el vehículo del hoy occiso, pues no se concretó en forma clara que coincidieran tanto en el tiempo como en el espacio y que fuera simultáneo y ello fuera consecuencia directa de un hecho imputable a la señora Juliana Valencia. Razón por lo cual no hay certeza de la ocurrencia de los hechos. Duda que deberá resolverse a favor del acusado.

Es preciso anotar que, si bien el defensor en su memorial habla de falta de congruencia entre imputación, acusación y sentencia, parece ser un error de digitación, pues menciona otro tipo de delitos y circunstancia que nada tiene que ver con los hechos investigados-

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta ocasión se limita a determinar si al juicio la Fiscalía arrimó o no, prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

Para el A quo, los testimonios escuchados en el debate oral son suficientes para edificar el juicio de reproche. En cambio, el recurrente sostiene que la prueba solo deja dudas que deben resolverse en favor de su asistida.

Con el fin de decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo constatar que al recurrente no le asiste razón, pues si bien la prueba fue poca, tiene la fuerza suficiente para edificar la sentencia adversa a los intereses de la procesada.

Al juicio se presentó a declarar la señora Carolina Zuluaga Morales, agente del tránsito, adscrita al municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) para la época de los hechos, y en forma clara, precisa y sin dubitación alguna explicó las acciones que realizó y sus percepciones directas con respecto a la escena generada con la ocurrencia de los hechos.

La funcionaria señaló que observó en el lugar dos motocicletas y el cuerpo de una persona sin vida. Frente a ello elaboró el dibujo topográfico o croquis del accidente de tránsito en donde se destaca que los dos vehículos involucrados estaban en el carril de la vía en sentido El Carmen de Viboral – Rionegro. Logró determinar que la motocicleta que conducía la persona fallecida quedó en ese carril y

cerca de la línea central, mientras que la otra motocicleta (la que conducía la procesada) también quedó sobre ese carril, pero en el lado derecho sobre la berma de ese carril sentido El Carmen de Viboral-Rionegro (información que coincide con la declaración del señor John Dairo López Arbeláez, testigo de la defensa). Igualmente, la funcionaria dejó claro que en su labor de elaboración del informe de tránsito se dirigió al hospital en donde se encontraba la persona lesionada y allí notificando la diligencia que estaba realizando pudo comprobar que la señora Juliana Isabel Valencia González conducía su motocicleta en sentido Rionegro –El Carmen de Viboral.

En el juicio quedó claro que, en el carril de la vía, sentido Rionegro – El Carmen de Viboral no se encontró ningún vestigio que haya dejado el accidente.

Tal como lo señaló el A quo estas evidencias permiten afirmar sin lugar a dudas que el encuentro de las dos motocicletas se produjo por la invasión del carril que realizó la procesada, pues no existe otra forma de explicar la razón por la cual su vehículo quedó ubicado en el lado contrario, sobre la berma, al carril por el cual debía transitar. El poco daño que sufrieron los automotores, la huella de arrastre metálico, la posición final de los vehículos y del cuerpo de la persona sin vida, más la ausencia de vestigios en el carril sentido Rionegro – El Carmen, no admiten otra conclusión.

El señor defensor de la acusada, en la sustentación del recurso no atina a señalar cuál fue el error en el razonamiento del A quo y por qué los vestigios, huellas y elementos materiales probatorios no podían conducir a las conclusiones a las que llegó el juzgador. Simplemente se duele porque la funcionaria del tránsito no pudo percibir o establecer en los vehículos un daño que sugiriera algún choque o

colisión y tampoco, vestigios o huellas de colisión en algún punto específico, pero no tiene en cuenta que se trataba de dos motocicletas que colisionaron y que luego de ello se arrastraron por el piso y, por ello, difícilmente se puede establecer algún daño como el punto de colisión. E igualmente, no tiene en cuenta que todos los vestigios y huellas se encontraron en el carril por el cual transitaba la víctima, así que no hay duda que en ese carril se dio la colisión, la cual no fue tan violenta que esparciera pedazos de los vehículos por la calzada, sino que estos continuaron por la inercia hasta su posición final.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUITÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8db344ec44af4ae7095585bbd1bf06fb4a9c5651e7adfed54652db29822853**

Documento generado en 19/03/2024 02:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 057

RADICADO : 05 615 60 00702 2020 00018 (2024 0478)
DELITO : CONTRABANDO
ACUSADA : ASTRID HIDALGO SANTOS
PROVIDENCIA : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el Representante de la Víctima en contra de la sentencia proferida el día 23 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante el cual ABSOLVIÓ a la señora ASTRID HIDALGO SANTOS quien había sido acusada por el delito de CONTRABANDO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que a eso de las 15:00 horas del día martes cinco (05) de marzo de 2020 en el aeropuerto internacional José María Córdoba de Rionegro, cuando policía aeroportuaria encargada de la inspección de equipaje de mano en filtros de salidas aéreas internacionales y mientras la procesada Astrid Hidalgo Santos se disponía a abordar el vuelo 1128 de AMERICA AIRLINES con destino a Miami (EEUU), se constó la aparición de información negativa sobre el bolso de mano marca Chanel, portado por ella. Se pudo apreciar una imagen oscura y densa y se estableció en su presencia y con

apoyo de funcionarios de la DIAN la presencia de material oro oculto y recubierto con pintura con peso de 493 grs netos sin documentación, permisos, certificado de origen o procedencia. El bolso poseía 2 cargaderas con terminación rústica y dispareja, en eslabones en cadena, con peso de 246,5 grs cada uno, que en total arroja la cantidad precitada, avaluados en más de 90 millones de pesos.

Por estos hechos, según consta en la carpeta, el 6 de marzo de 2020, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Rionegro (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación. La Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en donde el 22 de septiembre de 2020, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 9 de agosto de 2022 y el juicio oral se desarrolló los días 31 de mayo, 6 de octubre y 19 de diciembre de 2023, y 23 de febrero de 2024. La sentencia fue leída el 23 de febrero de 2024.

En la acusación se señaló claramente que se procedía por el presunto delito de CONTRABANDO, descrito en el artículo 319 incisos 1 y 2 del Código Penal, con pena de 4 a 8 años de prisión y multa de 200 a 300% del valor aduanero de los bienes objeto de delito.

Debe anotarse que la DIAN mediante resolución 000879 del 24 de julio de 2020, en procedimiento administrativo, ordenó el decomiso administrativo a favor de la Nación de la mercancía aprehendida el 5 de marzo de 2020 a la señora Astrid Hidalgo Santos.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo después de analizar la prueba recaudada concluyó que no existía mérito para dictar una sentencia condenatoria y, por tanto, absolvió a la procesada.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor representante de la Víctima, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, sostiene que:

La DIAN como víctima dentro del presente proceso difiere diametralmente del sustento dado por el Juez A quo para absolver penalmente a la señora ASTRID HIDALGO SANTOS, ello según él por duda probatoria, pues, por el contrario, dentro del juicio oral la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable, el dolo de la precitada señora en la conducta punible endilgada.

Observa que efectivamente no se aporta factura comercial de la compra de las cargaderas, sin embargo, asombra como tampoco se aporta por lo menos una búsqueda web en donde se pueda ilustrar que el fabricante Chanel ofrezca y comercialice dicho accesorio de oro, una muestra del elemento contramarcado, o al menos un certificado de originalidad como es común en este tipo de bienes.

El enfoque predominante de la estrategia defensiva se centra exclusivamente en argumentos verbales, desviándose notablemente

de la utilización de pruebas materiales sólidas. En lugar de basar la defensa en evidencias tangibles y contundentes, se opta por poner mayor énfasis en declaraciones y argumentos basados en palabras, las cuales sorprende que el Juez les dé más peso probatorio que a las pruebas documentales aportadas y practicadas por la Fiscalía, como lo es toda la actuación administrativa de la DIAN sustentada en la resolución de decomiso introducida en juicio oral.

Logró probarse en juicio por parte de la Fiscalía, a través de sus testigos, como es el patrullero CRISTIAN FELIPE CASTRO PALACIO, quien detecta el elemento oro en el escáner y destaca que cuando se entrevista a la señora HIDALGO la misma muestra una actitud de nerviosismo, como por los funcionarios de la DIAN, el señor JUAN GUILLERMO RINCÓN HERNÁNDEZ y la señora DORA ALICIA SEPÚLVEDA CASTRO, servidores públicos que realizan la acción de control aduanero, quienes explican suficientemente los pormenores de la actuación, vistos reflejados en el acto administrativo de acta de aprehensión, así como de elementos indicadores importantes para determinar el decomiso de la mercancía, medida cautelar introducida en juicio oral, así como la resolución de decomiso.

No se puede concluir que dichos eslabones que componen las cargaderas sean el producto de un joyero o de un trabajo de un profesional en la materia, quien debe nutrir el metal (oro), de esfuerzo, dedicación y calidad, para ser una prenda de uso diario, que ornamenta, generadora de prestigio y que sea consecuente con el valor de su materia prima. No se compadece las cargaderas de oro con el gran valor que se expresa por el evaluador de la DIAN, no estamos hablando de objetos de poco monto o intrascendente, asciende a la suma de \$78,928,000, por el contrario, denota un trabajo

improvisado, de mala calidad, para hacer un objeto que pueda ser alegado como bien personal cuando las características dicen otra cosa, es oro de muy alta pureza que no es para la elaboración de joyas.

Afirmación categórica que puede sustentarse precisamente de las declaraciones de los testigos de la Fiscalía y de los actos administrativos que profirieron y que dan cuenta de ello.

Estas características evidencian claramente - y contrario a lo afirmado por el Juez A quo- que se trata de mercancías y no de efectos personales. No se puede concluir que estos eslabones sean parte de un objeto de uso personal, ya que no concuerdan con una prenda diaria de alto valor, sino más bien representan un elemento de oro modificado para aparentar ser parte de un objeto con apariencia de uso personal, como cargaderas de bolso.

No está de acuerdo con el Juez de primera instancia que señala que la Fiscalía no aportó prueba de determinación del oro, ya que ello queda superado no solo por el hecho evidente de que las partes estipulan precisamente ese hecho, que estamos ante un elemento oro, si no adicionalmente, porque durante el juicio los testigos tanto de Fiscalía como de la defensa así lo señalan, y no solo eso, el Juez avala la legal introducción de la resolución de decomiso 000879 de 24 de julio de 2020, en donde se define la situación jurídica de la mercancía, estableciendo en ella que se realiza una verificación inicial del elemento constitutivo del elemento dando oro, por parte de los funcionarios del ente aprehensor, además por el dictamen pericial de avalúo de mercancías efectuado por el evaluador ALEJANDRO CUELLAR PUERTO con AVAL-19340544 RAA, fijando como avalúo

definitivo de la mercancía aprehendida, la suma de \$78.928.000, valor también estipulado.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia impugnada y proferir sentencia condenatoria.

2. El señor Fiscal 49 Seccional, también interpuso el recurso de apelación y en síntesis señaló:

El señor juez de primera instancia dio total credibilidad a un testimonio indiciario carente de sustento legal y técnico de parte de féminas que manifestaron en razón de relación laboral conocer a la señora HIDALGO SANTOS, su subalterna en un consultorio de odontología y bajo la gravedad del juramento dijeron estar enteradas de que el elemento bolso de mano pertenecía a la procesada, que había sido un regalo u obsequio de un compañero sentimental y que por tanto su procedencia y demás, gozaban de reserva, manifestación contenida en la sentencia que extraña que una compra realizada al parecer con tarjeta de crédito o similar, goce de reserva, cuando se busca la verdad dentro de un proceso penal, aseveración que por sí sola carece de verificación, pues nada trajeron al estrado para probar tal situación, ni una fotografía que indique que la señora poseía ese bien de tiempo atrás, por lo menos. A todas luces es una declaración acomodada, amañada a las circunstancias que no puede tener incidencia en la decisión final.

Restó importancia también el señor juez en la prueba de la defensa que su testigo, empleadora no pudo dar fe de que la viajera llevara consigo a su viaje a Colombia el referido bolso, pero si asegura luego traerlo de regreso, situación bastante extraña y que se acuño en la

sentencia hoy demandada a pagina 7, es decir atestigua situaciones que no le constan, de referencia, hacen creer al fallador que conocían la existencia del efecto personal, pero no están seguro de ello.

El Juez no tuvo en cuenta que la procesada en interrogatorio al momento de su retención, dijo desconocer el material del cual estaban elaboradas las cargaderas, pero al momento de justificar su conducta dolosa, ahora si era evidente que eran oro y que es habitual este tipo de modificaciones a elementos de uso cotidiano por las damas, entonces se pregunta la fiscalía, si sabía o no que era oro el elemento objeto del litigio, y si sabía que era oro, porque estaba cubierto de pintura plateada y porque no lo manifestó así ante las autoridades una vez la requirieron y se atrevió a dar un valor de compra U\$ 6000 cuando luego argumenta que se lo dio su novio, una persona de la cual no se conoce su nombre, su actividad económica, su capacidad para otorgar este tipo de regalos.

Esto si es considerado por la fiscalía como un indicio grave en contra de la procesada tal y como se vertió en juicio, cuando las mismas deponentes expresaron la labor que desempeña la joven Astrid de asistente en un consultorio, sorprende que una persona con ese oficio tenga en su haber un elemento de tan alto valor, sin la capacidad económica para adquirirlo, y esto se deja expresado porque lo del regalo no quedó probado, es un decir de las deponentes, sin sustento alguno.

Se adolece igualmente y sustenta el señor juez su decisión en que al material aprehendido no se le realizó una prueba de carácter corroborativa o confirmatoria, de que en verdad era oro, su peso y valor final, situación que no puede ser de recibo del ente acusador, lo

llama “tramite huérfano y que ello abona a la consecución de los intereses de la teoría defensiva, y que también genera mella en el convencimiento más allá de toda duda que la fiscalía se comprometió implantar” en el juzgador, toda vez que efectivamente ese que es el centro de este proceso penal, quedó descartado del debate probatorio, hecho estipulado por las partes y así se puede constatar dentro del desarrollo del proceso, ese tema está debidamente decantando.

Era evidente la manera como la señora Hidalgo modificó ese efecto personal, bolso, para disimular su anhelo de contrabandear el material aurífero y terminó enredada en contradicciones y embustes que se aprecian a lo largo del proceso.

Aceptar la conducta desplegada por la señora Hidalgo Santos es patentar a todo aquel que quiera venir al país y colgar de sus elementos de uso personal bienes que por disposición legal deben cumplir con las exigencias aduaneras correspondientes, sin el menor acervo probatorio de su origen, y es que para el caso que nos ocupa, la procesada no arrió prueba alguna que diera cuenta del origen de ese material, fue por ello que en el proceso administrativo de la entidad aduanera no prosperaron sus pretensiones.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se condene a la procesada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, sino fuera porque la Sala observa que la acción penal en el presente trámite se encuentra prescrita.

El delito por el cual fue acusada la señora ASTRID HIDALGO SANTOS, esto es, CONTRABANDO consagrado en los incisos 1 y 2 del Artículo 319 del Código Penal, tiene aparejada una pena privativa de la libertad máxima de 8 años de prisión.

En efecto, la norma señala:

ARTÍCULO 319. CONTRABANDO. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Conforme con el artículo 83 del Código Penal la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

Y en las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación (artículo 84 ídem).

Ahora, el artículo 86 ídem señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En

este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

No obstante, con la introducción en nuestro ordenamiento jurídico del sistema penal acusatorio, esta última disposición cambió, pues el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) consagró: La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en decisión del 27 de abril de 2022, Radicado 51288, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señaló:

El artículo 86 de la misma codificación refiere que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, por lo que el término comenzará a correr nuevamente por la mitad del señalado inicialmente en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a cinco años ni superior a diez. No obstante, en los asuntos tramitados por el sistema de enjuiciamiento acusatorio, precisa el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, interrumpida la prescripción, con la formulación de imputación, el término comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres años.

Las dudas que pudieran surgir en el escenario de la coexistencia normativa procesal (*leyes 600/00 y 906/04*), en relación al término mínimo de prescripción, en su momento fueron disipadas por la Corte, en cuanto precisó que:

“producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo

caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada. (CSJ SP. 14 ago. 2012. Radicado 38467)

En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.¹

De esa manera, en asuntos como el presente, tramitados por la ritualidad de la Ley 906 de 2004, conforme el artículo 86 del estatuto punitivo, el término de prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación y, a partir de ese momento, comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83; en ningún caso ese lapso puede ser inferior a tres años, según complementa el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal.

En el presente caso, es claro que el delito de CONTRABANDO consagrado en el artículo 319 incisos 1 y 2 del Código Penal, tiene aparejada una pena máxima de 8 años, por lo cual una vez interrumpida la prescripción de la acción penal con la formulación de imputación ocurrida el 6 de marzo de 2020, comenzó a correr de nuevo por un término igual al de la mitad de la pena máxima prevista, esto es, transcurrió por 4 años.

Así las cosas, puede observarse fácilmente, que el fenómeno de la prescripción operó el 06 de marzo de 2024, antes que la carpeta llegara al Tribunal para el correspondiente reparto frente al recurso de apelación interpuesto. El reparto se realizó el 11 de marzo de 2024 y correspondió el conocimiento a esta Sala de decisión penal.

Por otra parte, no puede suspenderse el término de prescripción, por ocurrencia de la emergencia sanitaria debido a la pandemia mundial que generó el COVID 19 toda vez que el decreto 564 de 2020

¹ CSJ SP 10 Feb 2016 Rad. 43997

expresamente señaló que no se suspendía el término de prescripción de la acción penal.

Ahora, como la prescripción ocurrió por los múltiples aplazamientos de las audiencias en el presente trámite, la Sala compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para la investigación pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **DECLARA la prescripción de la acción penal** en el presente asunto y, en consecuencia, DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición.

Por secretaría se compulsarán las copias ordenadas.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE²,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f62c1e447310b5ba327416c4d984f7e530facf38c7db720dfba2708f1a65c**

Documento generado en 20/03/2024 11:17:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00069 (2024-0181-1)
Incidentista: YEFERSON ELÍAS MOSQUERA PALOMEQUE
Asunto: Requerimiento previo a incidente de desacato

Previo a abrir el incidente de desacato solicitado por el señor YEFERSON ELÍAS MOSQUERA PALOMEQUE accionante dentro del proceso de tutela tramitado en esta Corporación (RAD. 2024-0181-1), requiérase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia para que, en el término de tres (3) días, si aún no lo han hecho, **de estricto cumplimiento a la orden dispuesta en la decisión tomada por esta Sala, el 13 de febrero de 2024:**

“...**PRIMERO: CONCEDER** por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor YEFERSON ELÍAS MOSQUERA PALOMEQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, que una vez reciba los documentos y audios solicitados al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de diez (10) días siguientes emita la respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Yeferson Elías Mosquera Palomeque. Debiendo realizar todas las gestiones necesarias para el análisis de la solicitud...”.

El accionante mediante escrito solicita abrir incidente de desacato ante la entidad por incumplimiento del fallo de tutela.

Córrasele traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días para que presente las explicaciones por el no cumplimiento a la sentencia de tutela.

En caso de que ya se haya verificado la orden dada, se remitirá

Radicado: **05000-22-04-000-2024-00069 (2024-0181-1)**
Incidentista: YEFERSON ELÍAS MOSQUERA PALOMEQUE
Asunto: Requerimiento previo a incidente de desacato

copia de los actos que comprueban la plena observancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7a680684c4052459bd38e678b15104f98ce16aa761e729285d864a5bc9db0**

Documento generado en 21/03/2024 11:01:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>